

BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACION OFICIAL PARA FILIPINAS

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

Año XI.

Febrero, 1933

Núm. 116

Constitución Apostólica del Santo Padre

"Quod nuper", de 6 de Enero de 1933, por la cual se proclama un Año Santo y Jubileo General Extraordinario por los XIX siglos pasados desde la Redención del género humano.

PIO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

A TODOS LOS FIELES QUE VIEREN LAS PRESENTES LETRAS, SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA.

Nos apresuramos a poner en práctica lo que recientemente en la solemnidad del Nacimiento de Jesucristo anunciamos, no sólo al ilustrísimo Colegio de Cardenales y a todos aquellos que, con motivo de los faustos augurios habían venido a Nos, sino también a todo el orbe católico, a saber: la declaración de un Año Santo fuera del orden y un grande y general Jubileo, al cumplirse el siglo décimo noveno de la Redención del género humano.

Pues, si todavía no está por completo explorado para la historia, de la fe en qué año ocurrió, sin embargo, este acontecimiento, o mejor dicho, esta serie de sucesos admirables, es de tanta importancia y oportunidad, que no debe pasar en silencio. Vuelvan, por tanto, los hombres impulsados por tan feliz motivo, a lo menos un poco sus pensamientos de las cosas terrenas y caducas, en las que en los momentos presentes se afanan

con tanto empeño, a las celestiales y eternas y levanten su ánimo de las agitadas y afligidas condiciones de estos tiempos a la esperanza de aquella felicidad sempiterna, a la que nos llamó Nuestro Señor Jesucristo, derramando su sangre y produciendo beneficios inmensos a todo el linaje humano. Recójanse del estrépito de la vida cotidiana y mediten en lo íntimo de su corazón, especialmente, durante este año secular, cuánto nos amó Nuestro Salvador y con qué ardiente celo nos libró de la servidumbre del pecado; así ciertamente se enfervorizarán con una mayor caridad y serán impulsados como por una necesidad a amar de nuevo a este amantísimo Señor.

LOS BENEFICIOS DIVINOS

Conviene, para provecho de todos, recordar, aunque sea brevemente, la serie de tales beneficios divinos, de los cuales deriva también esta misma civilización de la que disfrutamos y nos gloriamos: la sacrosanta Eucaristía instituida en la "Cena del Señor" y administrada a cada uno de los Apóstoles que fueron iniciados en el Orden Sacerdotal con estas palabras: "Haced esto en memoria mía"; la Pasión de Jesucristo, la Crucifixión y Muerte por la salvación de la humanidad; la Virgen María, constituida al pie de la cruz de su Hijo, en Madre de todos los hombres: después, la Resurrección admirable de Jesucristo, testimonio y prenda cierta de nuestra resurrección; luego, la potestad conferida por El a los Apóstoles de perdonar los pecados y el verdadero Primado de la jurisdicción, confiado y confirmado a Pedro y a sus sucesores; finalmente, la Ascensión del Señor, la Venida del Espíritu Santo Paráclito y la primera predicación evangélica de los Apóstoles, realizada de modo prodigioso y triunfal. ¿Hay algo más santo?, queridos hijos; ¿hay algo más digno de una celebración secular? Porque de estos admirables hechos y dones divinos que encierra la vida terrena de Jesucristo, emana la vida para nosotros—la que es verdadera vida—y nace un nuevo orden de siglos para todo el consorcio humano.

Meditemos en estos hechos y venerémoslos con fervorosa piedad durante este Año Santo. Excitémonos a la plegaria y a la penitencia por los pecados cometidos, teniendo por fin en nuestras oraciones y en nuestros actos de expiación, no sólo la sal-

vacación eterna nuestra, sino también la de todo el linaje humano, extraviado por tantos horrores, afligido por tantas hostilidades y discordias, angustiado por tantas calamidades y cercado por tantos peligros. Ojalá, Dios misericordioso haga que el Sagrado Año que próximamente vamos a inaugurar, devuelva la paz a los ánimos y en todas partes la debida libertad a la Iglesia y la concordia y verdadera prosperidad a todos los pueblos.

Y puesto que esta celebración Jubilar comenzará en las próximas solemnidades Pascuales y se terminará igualmente en el tiempo de Pascua, juzgamos oportuno que los Obispos exhorten a sus fieles a purificarse en el sacramento de la Penitencia y a nutrirse con el manjar eucarístico, no sólo por este tiempo para cumplir el precepto de la Iglesia, sino frecuentemente y con fervor durante todo el curso del Año Santo; y del mismo modo a meditar con más encendida devoción en la Pasión del Señor el viernes de la Semana Mayor. Sea este el fruto especial y no pasajero de esta conmemoración.

QUE VENGAIS A ROMA

Y puesto que la Indulgencia plenaria que hemos de conceder, puede lucrarse solamente en Roma, durante este año jubilar, deseamos vivamente, queridos hijos, que vengáis muchísimos a Roma, en peregrinación. A Roma, decimos que es como el centro de la fe católica y sede y mansión del Vicario de Jesucristo. Porque aquí se pueden venerar las insignes reliquias de la Pasión del Señor, a las que ninguno de los fieles cristianos puede contemplar sin encenderse en divino fervor y sentirse impulsado a una vida más perfecta. Aquí en efecto, según sabéis, se conserva la mesa en la cual es tradición que Jesucristo Nuestro Señor consagró el Pan de los Angeles y se dió a sí mismo oculto en los velos eucarísticos, a los Apóstoles admirados. Aquí, en fin, queridos hijos, tenéis al Padre común que os aguarda con amante voluntad y desea que roguéis a Dios en vuestros asuntos y empresas.

Es propio, además, de esta celebración que se realicen piadosas y múltiples peregrinaciones a los sagrados lugares de Palestina en todo el curso de este Año, y que allí visiten los fieles con gran devoción lo que fué teatro de los santos hechos que ahora conmemoramos. Deseamos igualmente que se veneren con singular piedad las reliquias que en estos lugares se conservan de la Pasión del Señor.

Así, pues, alentados con la esperanza de estos abundantes frutos que de antemano presagiamos y encomendamos en nuestras súplicas al Padre de las misericordias, con el asentimiento de Nuestros Venerables Hermanos S. R. E. Cardenales declaramos por estas Letran y promulgamos y queremos sea tenido por declarado y promulgado según las normas del Canon 923 y por la autoridad del Omnipotente Dios y la de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y la Nuestra, para gloria del mismo Dios, salvación de las almas e incremento de la Iglesia Católica, un general Jubileo fuera del orden, en esta sagrada ciudad, que comenzará el 2 de abril de este año, y terminará igualmente el 2 de abril del año 1934.

En el curso de este Año Santo, a todos los fieles cristianos de ambos sexos que confesados y comulgados en el mismo día o en diversos y en cualquier orden visiten piadosamente por tres veces las basílicas de San Juan de Letrán, San Pedro del Vaticano, San Pablo de la vía Ostiense y Santa María la Mayor en el Esquilino, y rueguen según nuestra intención, les concedemos misericordiosamente en el Señor y les otorgamos plenísima indulgencia de toda la pena que deben pagar por sus pecados, de los que los mismos fieles hayan obtenido primero la remisión y el perdón. Hay que advertir que pueden los fieles, una vez salidos de la visita de una Basílica, entrar de nuevo en ella para realizar allí la segunda y tercera visita. Lo cual establecemos con el propósito de que pueda más fácilmente realizarse la visita total.

Cual sea, queridos hijos, en general la intención de los Romanos Pontífices, no lo ignoráis en verdad. Cual sea la Nuestra en este caso especial, ya lo hemos manifestado antes.

Decretamos, además, que esta indulgencia del Jubileo puedan ganarla los cristianos, no sólo en beneficio propio, sino también en el de los difuntos, tantas veces, cuantas cumplan rigurosamente nuestras prescripciones.

LAS PRECES DE LA VISITA JUBILAR

Para que las oraciones que se recen en estas sagradas visitas lleven y muevan los ánimos de los fieles con más fervor al recuerdo de la Redención divina y especialmente de la Pasión

del Señor, establezemos y mandamos las que siguen: Además de las oraciones que cada uno quiera rezar particularmente según su devoción, debe rezar ante el altar del Sacramento cinco Padrenuestros, Ave Marías y Glorias, y además un Padrenuestro, Ave María y Gloria por Nuestra intención; después, todos, ante la imagen de Jesús Crucificado, deberán rezar igualmente tres Cremos y una vez la jaculatoria "Adoramus te Christe et benedicimus tibi, etcétera", u otra análoga; luego, ante una imagen de la Virgen, Madre de Dios, deberán rezar, pensando en sus dolores, la salutación angélica del Ave María, añadiendo una vez la jaculatoria: "Sancta Mater, istud agas, etc.", u otra análoga. Finalmente, ante el altar de la Confesión, habrán de hacer profesión de fe católica devotamente con la fórmula que hemos recordado más arriba. Mandamos observar estas condiciones para que se gane la indulgencia plenaria del Jubileo. Pero para aquellos que impedidos en Roma o en el camino por una enfermedad o por otra causa legítima, o a quienes sorprenda la muerte no habiendo terminado aún el número prefijado de visitas o ni siquiera habiéndolas empezado, disponemos que aquellos que se hayan confesado y hayan recibido la comunión, puedan ser partícipes de la indulgencia y remisión jubilar como si hubiesen visitado en realidad las cuatro Basílicas a que hemos aludido.

Nos resta, queridos hijos, exhortaros vivamente en el Señor, tanto a los habitantes de Roma como a los forasteros, a que, aprovechando esta oportuna ocasión, visitéis con toda devoción el celeberrimo santuario de las Sagradas Reliquias, que está en la Basílica Sesoriana de la Santa Cruz, así como también que subáis la Escala Santa, siguiendo la costumbre de rezar y meditar.

Para que estas Letras Nuestras lleguen más fácilmente al conocimiento de todos los fieles, queremos que aun a los ejemplares impresos pero suscritos con la firma de algún notario público y corroborados con el sello de una persona de dignidad eclesiástica, se le dé enteramente la misma fe que tendría para las presentes, si hubiesen sido exhibidas y ostentadas.

No sea permitido a ningún hombre quebrantar esta página de Nuestra declaración, promulgación concesión y voluntad o ir contra ella con temerario atrevimiento. Si alguno presumiese atentario, sepa que incurre en la indignación del Omnipotente Dios y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma en San Pedro, el día 6 de enero, fiesta de la Epifanía del Señor, del año 1933, undécimo de Nuestro Pontificado.

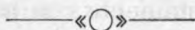
FR. A. CARD. FRUHWIRTH,
Canciller S. R. E.

E. CARD. PACELLI,
Secretario de Estado.

P. CARD. GASPARRI,
Camarlengo S. R. E.

JOSEPH WILPERT,
Decano del Colegio de Protonotarios

DOMINGO JORIO,
Protonotario apostólico.



Alocución del Santo Padre al Sacro Colegio por la Navidad de 1932

A todos, Venerables Hermanos, Religiosos y Religiosas y los que en distintas partes predicán el Evangelio, a los neófitos, catecúmenos y catequistas, a todos y a cada uno manifestamos nuestra felicitación y hacemos augurios de gracia espiritual y bienes del Espíritu Santo; augurios de perseverancia en el santo servicio, augurios de los frutos más copiosos para la gloria de Dios. Y vayan dirigidos a los fieles nuestros augurios sinceros y todas nuestras súplicas al Señor; augurios de paz y tranquilidad en el orden, en las relaciones entre los hombres, en la libertad, en los auxilios, donde sean más necesarios, en el trabajo remunerador en las condiciones de vida más expuestas e inciertas.

Mas no sólo por esto utilizamos este maravilloso aparato de la ciencia moderna. Otro mensaje traemos también para nuestros hijos en Cristo y para la humanidad entera. Porque Jesucristo derramó su sangre divina, precio de la Redención de las almas, y abrió las fuentes de la gracia para saciar la sed y dar vida y abundancia de vida. Acerca de la inefable obra de la Redención humana, realizada por Jesucristo, llamamos la atención porque más que una obra es un cúmulo de obras divinas. Pense-

mos un instante en la Última Cena e Institución de la Eucaristía, en la primera Comunión y Ordenación sacerdotal de los apóstoles, en la Pasión, Crucifixión y Muerte de Jesús, en María al pie de la Cruz, Madre de los hombres, en la Resurrección de Cristo, en la remisión de los pecados confiada a los apóstoles, en el Primado de Pedro, en la Ascensión a los Cielos, en la Venida del Espíritu Santo con el comienzo triunfal de la predicación apostólica, en todo lo cual se cifra el verdadero renacimiento del mundo y la vida y civilización cristiana, de la que se han obtenido tan sazonados frutos.

El próximo año de 1933, según opinión común de los simples fieles, se identifica con el de la Muerte de Jesucristo. Nós hemos sentido el mismo celo y consideramos ese testimonio suficiente para celebrar el año diez y nueve veces centenario. La ciencia no lo afirma tan categóricamente. Pero hemos utilizado diversas probabilidades, utilizando las aportaciones de especialistas competentes. Según éstos, los años 33 y 30 son los que reúnen argumentos de mayor probabilidad y absoluta certeza.

No resta para el año 34 si no una muy débil probabilidad, apoyada por Belarmino y Baronio, padre de la Historia Eclesiástica. Así, no queda si no el próximo año 1933 para celebrar fundadamente el centenario de la Muerte del Señor y los hechos divinos que la acompañan.

A esa celebración invitamos desde hoy a todos los redimidos por la sangre de Cristo. Sangre que sólo la Iglesia conservó incorrupta con todos los frutos de gracia y de vida sobrenatural que brotaron en el decurso de los siglos hasta nosotros, con fecundidad eterna. ¡Qué centenario tan grandioso! ¡Qué beneficios mayores que los que se conmemoran? Particularmente esta celebración es obligada para nosotros en un tiempo en que es una moda el festejar centenarios, aun de sujetos y acontecimientos discutibles. ¿Será, tal vez, menos obligada nuestra celebración por la incertidumbre de la fecha? Pero la incertidumbre del año nada quita a la certeza y grandeza de los infinitos beneficios que hemos obtenido. Ojalá que para el año 2033 quede evidenciada la certeza del año en cuestión. Nuestros sucesores cumplirán con su deber. Nosotros debemos cumplir con el nuestro. Y será no pequeño beneficio que el mundo no oiga únicamente hablar de conflictos y contrastes, armamentos y desarmes, da-

ños, reparaciones, deudas, intereses económicos y financieros, miserias individuales y sociales, sino que oiga también notas de intensa espiritualidad, de vida para las almas y de fraternidad para todos los hombres, rescatados, con la misma sangre divina y se cumpla la misión salvadora de la Iglesia, que no puede separarse de los hechos sagrados, objeto de esta conmemoración.

A fin de que la celebración no se reduzca a actos pasajeros y de que las almas, aun las más ocupadas, saquen copiosos frutos, disponemos que la celebración dure un año entero y lo proclamamos Año de Santo Jubileo que alcance un valor de oración, expiación, propiciación, santificación e indulgencia. Así lo requieren estos días de tanta tribulación, ansia de placeres, paganismo, mundanidad y amor al dinero.

Para tener en cuenta de una parte la probabilidad, aunque tenue, del año 34, y de otra, dar al Episcopado, al Clero y a los fieles la oportunidad y el tiempo necesario para la preparación de la solemnidad, disponemos que se cuente el Año Jubilar desde el 2 de abril de 1933, domingo de Pasión, hasta el 3 de abril de 1934, y ya se irán publicando los documentos para ordenar dicha celebración.

Dignaos, oh Dios, bendecir los santos propósitos nuestros y de los hijos todos de la gran familia que nos habéis confiado, como Nós bendecimos a todos en Vuestro Nombre, presentes y ausentes, próximos y lejanos.

El discurso del Pontífice, una vez terminada la ceremonia, fué transmitido en cinco idiomas por este orden: español, francés, inglés, alemán y polaco.



ACTAS DE LA CURIA ROMANA

SECRETARIA DE ESTADO

SECRETARIA DE ESTADO

DE SU SANTIDAD

Prot. n. 118831.

Del Vaticano, a 15 de Enero de 1933.

CIRCULAR

A LOS REPRESENTANTES DE LA SANTA SEDE EN EL EXTRANJERO

Excelentísimo Señor:

Para conmemorar el acontecimiento diecinueve veces secular de la muerte y resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, Aquel que en la tierra hace sus veces ha determinado invitar en el corriente año a todo el mundo fiel a recordar con más viva piedad aquellos santos misterios y a recurrir con más confiada solicitud a las fuentes de la divina misericordia mediante la celebración de un Año Santo extraordinario y de un general y máximo Jubileo; el cual anunciado ya por Su Santidad misma en el discurso de la Vigilia de Navidad, y promulgado solemnemente con la Bula "Quod nuper" de 6 de Enero actual, tendrá lugar desde el día 2 de Abril de 1933, Domingo de Pasión hasta el 2 de Abril, segunda fiesta de Pascua, del año siguiente.

El Augusto Pontífice espera que esta solemne celebración resulte de gran consuelo espiritual a los pueblos afligidos por el malestar actual y llame a los hombres de buena voluntad a aquellos "santos pensamientos y santas elevaciones que no puede menos de emanarse de los hechos divinos que serán el objeto de tal celebración, a poco que el espíritu ponga en ello atención." Es por lo tanto necesario que también con ocasión de este Año Santo se promueva en todas las partes del mundo el edificante concurso de fieles a la sede del Vicario de Cristo y a los Santos Lugares que les ponga en ocasión de ganar, con espíritu de oración y de penitencia, los favores sobrenaturales del Jubileo. Conviene pues que desde ahora se comience en ese País la solícita y activa preparación de tan solemne acontecimiento.

Ya se ha constituido en Roma, por disposición del Padre Santo, bajo la Presidencia honoraria de S. E. Revma. el Cardenal Francisco Marchetti-Sevaggiani, Vicario General de Su Santidad, y la efectiva del Com. Augusto Ciriaci, Presidente del Oficio Central de la Acción Católica Italiana, un Comité Central, con el encargo de estudiar y proveer para que todos los que vengan como peregrinos a la Ciudad Eterna sean convenientemente recibidos y para que esta devota manifestación nada tenga en su forma que altere su caracter sagrado.

Es por lo tanto oportuno que en todas las Naciones se formen otros Comités semejantes, los cuales bajo la dependencia de las Autoridades Eclesiásticas y de acuerdo con el Comité Central *predispongan los ánimos de los fieles, preparen las manifestaciones locales, y de un modo especial organicen las peregrinaciones jubilares.*

Su Excelencia pues tendrá la bondad de procurar con premura la institución de un Comité Nacional en ese Pais teniendo en cuenta las condiciones particulares de la Nación y recurriendo a la cooperación de ese Episcopado y de las diversas organizaciones católicas.

En cuanto le sea posible tenga Su Excelencia la bondad de comunicarme lo que se haga, indicándome en qué modo se haya constituido el Comité Nacional, por quién está presidido, quien forme parte y dónde resida a fin de que el Comité Central de Roma pueda enseguida ponerse en comunicación con él. Así mediante tal acuerdo entre la varios Comités se podrá mejor alcanzar el fin buscado, a saber, que el próximo Año Santo pueda producir, como los precedentes, un nuevo despertar de la fe y reanudar en la caridad de Cristo los vínculos de unión y sujeción de los pueblos católicos a la Sede Apostólica.

Con sentimientos de la más distinguida y sincera estimación me confirmo

de Su Excelencia Revma.

S. S.

E. CARD. PACELLI.

A Su Excelencia Revma.
Mons. Guillermo PIANI
Delegado Apostólico.
MANILA.

DIOCESIS DE FILIPINAS

ARZOBISPADO DE MANILA

*Decretos de dismembración, erección y circunscripción
de Parroquias.*

SAN FRANCISCO DEL MONTE

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas.

Habiendo visto el expediente de desmembración de la parroquia de Caloocan, de la provincia de Rizal, y de erección de una nueva en San Francisco del Monte, de la jurisdicción municipal de San Juan, Rizal;

Resultando que hay causas canónicas suficientes según el Can. 1427, puesto que los barrios que han de componer la nueva parroquia distan mucho de Caloocan y tienen más que suficiente número de habitantes;

Resultando que los Rdos. Curas Párrocos interesados en esta desmembración y agregación han dado su parecer y reconocen como causas canónicas las alegadas;

Resultando que, habiendo sido oído el Ilmo. Cabildo Metropolitano, éste ha dado su conformidad con el proyecto presentado;

Y considerando que en el barrio de San Francisco del Monte ya existe una iglesia y un convento acondicionados para los oficios parroquiales y que son de la propiedad de la Venerable Orden Franciscana;

Declaramos

1. Que debemos desmembrar y por las presentes desmembramos la parroquia de Caloocan, Rizal, asignando algunos de sus barrios a la nueva parroquia que por estas mismas letras erigimos.

2. Que la nueva parroquia así erigida tenga por Titular a San Pedro Bautista y por sede el barrio de San Francisco del Monte;

3. Que dicha parroquia quedará enteramente libre de sus matrices, tendrá Párroco propio, sello, libros parroquiales, ornamentos, vasos sagrados y además objetos propios del culto y pertenecerá a la Vicaría de Caloocan, Rizal;

4. Que la nueva Parroquia, desmembrando la de Caloocan, comprenderá los barrios de Masambong, Balungbato, Bagumbantay, Mahabang-Gubat, y Tangke, y será circunscrita por los límites civiles de estos barrios;

5. Que no existiendo dote para sostener el culto y al personal de la nueva parroquia, amonestamos y mandamos a los fieles de la misma que ayuden en cuanto les sea posible a mantener el decoro de la Iglesia y del culto y a sostener al Párroco Encargado, sobre todo en lo que exige el arancel del Arzobispado.

Así lo decretamos y mandamos a todos que se observe este Nuestro Decreto, se transcriba a las parroquias de Caloocan y San Francisco, se anuncie desde el púlpito en las mismas y se archive el original en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✕ S.

Por mandado de S. E. Rdma.
SIMEON GUTIERREZ
Sec.

CALOOCAN

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas;

Habiendo visto el expediente de dismembración de la parroquia de Caloocan, Rizal, y de agregación de las partes así dismembradas, a las parroquias del Espíritu Santo y de San Francisco del Monte, recientemente erigida;

Resultando que hay causas canónicas suficientes según el Can. 1427 puesto que las partes que se segregan distan mucho de Caloocan; y las que han de componer la nueva parroquia de San Francisco del Monte, tienen más que suficiente número de habitantes;

Resultando que los Rdos. Curas Párrocos interesados en esta dismemoración y agregación han dado su parecer y reconocen que hay causas canónicas;

Resultando que, habiendo sido oído el Ilmo. Cabildo Metropolitano, éste ha dado su conformidad con el proyecto presentado;

Por las presentes declaramos que la parroquia de Caloocan queda circunscrita dentro del perímetro siguiente:

Con punto de partida el extremo que toca al mar de la línea divisoria de la Ciudad de Manila, se va a lo largo de esta línea divisoria hacia el Este hasta su cruce con la Avenida Rizal, se sube por ésta hasta su encuentro con la prolongación del camino de Wac-wac siguiéndose éste hasta la carretera de Novaliches, se sube por esta carretera bordeando los límites, civiles de los barrios de Masambong, Bagumbato y Bagabantay y después de siguen los antiguos linderos con las parroquias de Novaliches, Malabon y Navotas.

Así lo declaramos y mandamos a todos que se observe este Nuestro Decreto, se transcriba a los Párrocos de Caloocan, Espíritu Santo, San Francisco del Monte, se anuncie desde el púlpito en las mismas y se archive el original en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✕ S.

Por mandado de S. E. Rdma.
SIMEON GUTIERREZ
Sec.

ESPIRITU SANTO

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas.

Habiendo visto el expediente de dismembración de las parroquias de Caloocan, Rizal y de Tondo, Manila, y de agregación de la parte así dismembrada a la parroquia del Espíritu Santo, Manila;

Resultando que hay causas canónicas suficientes según el Can. 1427 puesto que las partes que se agregan a la Parroquia Espíritu Santo distan mucho de las de Caloocan y de Tondo;

Resultando que los Rdos. Curas Párrocos interesados en esta dismembración han dado su parecer y reconocen que hay causas canónicas;

Resultando que, habiendo sido oído el Ilmo. Cabildo Metropolitano, éste ha dado su conformidad con el proyecto presentado;

Por las presentes declaramos que la parroquia del Espíritu Santo quede circunscrita dentro del perímetro siguiente;

Con punto de partida en el cruce de la prolongación de la calle Bambang con la vía ferrea, se va por la misma, hacia el Norte, a la calle Antipolo; por esta, a la de Manuguid siguiendo su encuentro con la Avenida Rizal hasta el cruce de esta con la prolongación del camino de Wac-Wac y siguiendo por el mismo para encontrarse con la carretera de Novaliches y desde este encuentro se sigue una línea recta hasta el encuentro de la línea divisoria de la ciudad de Manila, hacia el mojón Num. 34, con la calle de Dapitan, se sigue por esta y por Bambang hasta llegar al punto de partida.

Así lo declaramos y mandamos a todos que se observe este Nuestro Decreto, se transcriba a los Párrocos de Tondo, Caloocan, Balic-balic, Sta. Cruz, y Espíritu Santo, se anuncie desde el pulpito en las mismas y se archive el original en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✠ S.

Por mandado de S. E. Roma.
SIMEON GUTIERREZ Sec.

BALIC-BALIC

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas;

Habiendo visto el expediente de dismembración de las parroquias de Caloocan, Rizal, y del Espíritu Santo y de la agregación de la parte así dismembrada a la Parroquia de Balic-balic;

Resultando que hay causas canónicas suficientes, según el Can. 1427, para la dismembración de las Parroquias de Caloocan, Rizal y del Espíritu Santo;

Resultando que los Rdos. Curas Párrocos interesados en esta dismembración han dado su parecer y reconocen que hay causas canónicas;

Resultando que habiendo sido oído el Ilmo. Cabildo Metropolitano, éste ha dado su conformidad con el proyecto presentado;

Pos las presentes declaramos que la Parroquia de Balic-balic queda circunscrita dentro del perímetro siguiente:

Con punto de partida en el cruce de la Calle Trabajo con la de Dapitan, se va a lo largo de esta hasta encontrarse con la línea trazada desde el cruce de la carretera de Novaliches con la de San Francisco del Monte hasta el puente de la calle España sobre el río de San Juan del Monte, viniendo abajo por la citada línea hasta el puente referido se sigue río abajo hasta el mojón Num. 25 de la línea divisoria de la Ciudad de Manila, se sube por esta línea divisoria para llegar al mojón Num. 28, de este se toma la calle vecina, sin nombre por ahora, hasta el encuentro de su prolongación con la calle de Trabajo para llegar siguiendo esta calle al punto de partida.

Así lo decretamos y mandamos a todos que se observe este Nuestro Decreto, se trascriba a los Párrocos de Caloocan, San Francisco del Monte, de la provincia de Rizal, y Espíritu Santo, y Balic-balic, se anuncie desde el púlpito en las mismas y se archive el original en Nuestra Secretaría de Camara y Gobierno.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. † S.

Por mandado de S. E. Rdma.
SIMEON GUTIERREZ Sec.

QUIAPO

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas;

Por las presentes declaramos que la Parroquia de Quiapo, Manila queda circunscrita dentro del perímetro siguiente:

Partiendo del cruce del Estero de San Miguel con la calle E. Mendiola, se va por ésta hacia el Oeste por la Calle Azcarraga hasta el puente sobre el Estero Alix, desde aquí, siguiendo el curso de este Estero, se baja hasta su cruce con la calle Raon; se toma ésta (derecha), después P. Gomez (izquierda), Echagüe (izquierda), y Orozco (derecha) hasta su prolongación al río Pasig, se sube por este río, y, entrando en el Estero de San Miguel, se sigue su curso hasta su cruce con la calle Mendiola.

Así lo declaramos y mandamos a todos que se observe este Nuestro Decreto, se transcriba a la Parroquia de Quiapo, se anuncie desde el púlpito en la misma y se archive el original en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✕ S.

Por mandado de S. E. Rdma.
SIMEON GUTIERREZ
Sec.

SAN MIGUEL

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas;

Por las presentes declaramos que la Parroquia de San Miguel, Manila, queda circunscrita dentro del perímetro siguiente:

Partiendo del cruce del Estero de San Miguel con la Calle E. Mendiola, se sigue el curso de aquel y encontrándose con el Estero Aviles se va por éste hasta el río Pasig, se baja luego por este río, y entrando por la desembocadura del Estero de San Miguel se sigue su curso hasta cruzarse con la calle Mendiola.

Así lo declaramos y mandamos a todos que se observe este Nuestro Decreto, se transcriba a los Párrocos de San Miguel, Quiapo, y Sampaloc, se anuncie desde el púlpito en las mismas y se archive el original de este Decreto en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✕ S.

Por mandado de S. E. Rdma.

SIMEON GUTIERREZ

Sec.

SAMPALOC

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas.

Por las presentes declaramos que la Parroquia de Sampaloc, Manila, queda circunscrita dentro del perímetro siguiente:

Partiendo de la desembocadura del Estero Valencia, se sigue su curso; al encontrarse con la Calle Sta. Mesa se tuerce por ésta al Oeste, luego se toma la calle Trabajo (derecha), Dapitan (izquierda) Andalucía (izquierda) Azcarraga (izquierda) hasta su cruce con el Estero de San Miguel, después se sigue el curso de este Estero y al encontrarse con el de Aviles se va por el curso de este hasta el río Pasig. Se sube por el río hasta la desembocadura del Estero de Valencia.

Así lo declaramos y mandamos que se anuncie este Decreto en el púlpito de las Iglesias de Sampaloc, San Miguel, Quiapo, Sta. Cruz, Espíritu Santo, Balic-Balic y Sta. Mesa. Transcribase el mismo por la Secretaría y Gobiernos y archívese el original en la misma.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✕ S.

Por mandado de S. E. Rdma.

SIMEON GUTIERREZ

Sec.

SANTA MESA

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas.

Por las presentes declaramos que la Parroquia de Sta. Mesa, Manila, queda circunscrita dentro del perímetro siguiente.

Partiendo de la desembocadura del Estero de Valencia, se sigue su curso; al encontrarse con la calle Sta. Mesa, se tuerce por ésta al Oeste, luego se toma la Calle Trabajo (derecha) hasta su cruce con la prolongación de la calle, sin nombre por ahora, que parte desde el mojón Núm. 28 de la línea divisoria de la Ciudad, después se toma esta calle al llegar al citado mojón Num. 28 de la línea divisoria de la Ciudad, se baja por esta línea divisoria hasta el río de San Juan; si sigue el curso de éste hasta el Pasig y se baja a lo largo del Pasig hasta la desembocadura del Estero de Valencia.

Así lo declaramos y mandamos que se anuncie en el púlpito de las iglesias de Sta. Mesa, Sampaloc, y Balic-balic. Transcribase por la Secretaría este Nuestro Decreto y archívese el original.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✕ S.

Por mandado de S. E. Rdma.
SIMEON GUTIERREZ Sec.

GAGALAÑGIN

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas.

Por las presentes declaramos que la Parroquia de Gagalañgin, Tondo, Manila, queda circunscrita dentro del perímetro siguiente:

Partiendo del puente de Pretil se va hacia el Este por la Calle Tayuman, se sube por la vía ferrea hasta Antipolo siguiendo la Curva Sur, por Antipolo se llega a la de Manuguid siguiendo su encuentro con la Avenida Rizal hasta el Cruce de

ésta con la línea divisoria de la Ciudad, se sigue esta línea hasta el mar, se baja a lo largo de la playa, se entra por el Estero de Vitas hasta el puente de Pretil.

Así lo declaramos y mandamos a todos que se observe este Nuestro Decreto, se transcriba a la Parroquia de Gagalañgin, se anuncie desde el púlpito en la misma y se archive el original en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✠ S.

Por mandado de S. E. Rdma.
SIMEON GUTIERREZ *Sec.*

TONDO

NOS DR. D. MIGUEL J. O'DOHERTY, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Manila y Metropolitano de las Islas Filipinas.

Por las presentes declaramos, que la Parroquia de Tondo, Manila, queda circunscrita dentro del perímetro siguiente:

Siguiendo la vía férrea, con punto de partida en la Estación de Tutuban, se va al Norte, hasta la calle Tayuman, se sigue por esta calle hacia Oeste hasta el puente de Pretil y, siguiendo por el estero de Vitas, hasta el mar; de aquí se baja a lo largo de la playa hasta Marcelino de Santos y se toma ésta hasta el estero de la Reina; se sigue el estero hasta la Estación de Tutuban.

Así lo declaramos y mandamos a todos que se observe este Nuestro Decreto, se transcriba a la Parroquia de Tondo, se anuncie desde el púlpito en la misma y se archive el original en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

Dado en Manila, a 12 de Noviembre de 1932.

† MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✠ S.

Por mandado de S. E. Rdma.
SIMEON GUTIERREZ
Sec.

OBISPADO DE CEBU

Circular sobre la campaña por la Prensa Católica.

Rev. y Muy querido Padre:

Para el presente año, se ha designado un mes entero,—Enero 22 Febrero 22—para la campaña en favor de la Prensa Católica en todo el Archipiélago.

Todos nosotros estamos convencidos de la necesidad de la buena prensa. Hoy aqueja a nuestras masas el hambre devoradora de leer, el hambre de periódico, y como pastores de almas debemos alimentar a las que nos han sido encomendadas con buenos periódicos y sana lectura, si no queremos que los malos periódicos las perviertan y envenenen.

La prensa, propagando la luz de la Fe, no sólo administra la verdad, que es la vida del alma; trabaja eficazmente para que a nadie falte el alimento que sostiene el cuerpo; difunde el calor de la caridad, extiende la Religión, y la Religión nos enseña a amar y servir a Dios, nuestro padre, y enseña también a amar a los hombres, nuestros hermanos, afianzando así la solidez de la familia base de la sociedad y del pueblo, y consiguientemente se afianza el ordepe y la paz.

Nuestros trabajos y actividades en los presentes tiempos no deben concretarse a levantar iglesias de concreto y establecimientos benéficos. ¿Qué adelantaremos con levantar a Dios templos de piedra y otras obras que atraen la consideración y el aplauso de las gentes, si no podemos dedicarle un templo de almas, sin un portavoz poderoso que busque a los fieles en sus propias casas en sus entretenimientos y hasta en sus extravíos, y sacuda su apatía, hiera sus conciencias entumecidas y de nuevo les encamine al templo? ¿Consentiríamos que los enemigos de nuestra Religión, por medio de la mala y solapada prensa, vayan pervirtiendo a nuestros feligreses, arrebatándole el don de la Fe y las santas costumbres?

Sean pues, nuestros principales trabajos y sacrificios, nuestras oraciones y mejores limosnas, nuestros legados y disposiciones testamentarias, para la Prensa Católica. Sostengámosla y propaguémosla.

I. Que dentro del mes arriba señalado, sea parte del sermón de Domingos, la importancia de la Prensa Católica y la obligación de los católicos de sostenerla, y rogar por que la misma se difunda.

II. El Párroco organice a las personas más influyentes de la población y de cada barrio, para que se suscriban y para que a su vez con amor y celo interesen a cuantos puedan por la Prensa en el acto. A este fin el Párroco se encargará de entenderse con los Directores de publicaciones católicas para la suscripción y pago de sus feligreses.

III. Sea el interés a favor de cualquiera de los periódicos o publicaciones católicas en dialecto local, sobre todo "Ang Atong Kabilin", y "Kabugason" y para los que comprenden el inglés y castellano se recomienda muy especialmente el periódico LA DEFENSA, por ser el único católico en la capital y órgano además de la Acción Católica de Filipinas.

IV. Para mutua edificación y registro oficial, avisese a la Curia del número de suscripciones obtenidas y de la clase de publicación.

Implorando las bendiciones del cielo para S. R. y los que con verdaderos interés cooperen con S. R. en esta obra de extender el reinado de Jesucristo en las almas, familias y el pueblo, me es grato repetirme, su afmo. Prelado.

† GABRIEL M. REYES,
Obispo de Cebú

N. B.—Cópiese en el Libro de Ordenes Diocesanas.

OBISPADO DE ZAMBOANGA

Circular sobre la campaña por la Prensa Católica.

Muy estimado en Cristo Padre:

La Junta Central de Acción Católica en su última sesión presidida por el Excmo. Sr. Arzobispo de Manila, acordó emprender una intensa campaña en favor de la prensa Católica du-

rante todo un mes. Esta campaña deberá empezar el 22 del presente Enero, o sea en vísperas de la festividad de San Francisco de Sales, Patrono de la Prensa Católica.

A este fin dicha Junta Central de Acción Católica, suplica que se recomiende encarecidamente que todos los Curas Párrocos de esta Diócesis para que ellos a su vez interesen a todos sus feligreses de buena voluntad, a que aumenten las suscripciones y anuncios a los periódicos y revistas católicas de las diversas regiones de Filipinas, especialmente "*La Defensa*" que es el órgano de la Acción Católica.

Después de lo que los Sumos Pontífices y Prelados de la Iglesia han escrito y dicho sobre tan importante materia, huelga aquí cualquiera otra ponderación.

Así es, que augurando a V. R. un feliz éxito en la próxima campaña, y deseando que el Divino de gracias y bendiciones, me reitero con todo aprecio y respeto.

De V. R. afmo. h. y s. en Cto. Jesús.

JOSE ROMA, S. J.
Adminis. Apost. S.V.

AVISO A LOS PARROCOS

Tengan en cuenta los Párrocos que el día 20 de Marzo ni es fiesta de Precepto, ni es día de Binación, ni hay que aplicar Pro populo, es decir para el Seminario, no obstante lo que dice el ORDO en dicho día.



El matrimonio segun la legislacion civil de Filipinas

CAPITULO II.

MATRIMONIOS DE CARACTER EXCEPCIONAL ADVERTENCIA PREVIA.

Este capítulo está consagrado a la regulación de matrimonios que por razón de las circunstancias concomitantes o de las personas contrayentes, presentan una modalidad diferente de los demás y exigen por consiguiente una legislación aparte.

Los siete artículos que comprende pueden fácilmente reducirse a dos grupos en armonía con las dos razones formales que han inspirado sus disposiciones. Los cuatro primeros obedecen a la necesidad de atender a ciertos matrimonios que tienen lugar en circunstancias realmente excepcionales a saber: in artículo mortis, en lugares apartados, en tiempo de gran fervor religioso, o después de haberse ya celebrado de conformidad con la ley civil.

Los matrimonios celebrados en estas circunstancias son de tal índole que reclaman la indulgencia del legislador en sentido amplio y liberal. Lo mismo debe decirse de los matrimonios regulados por los tres restantes artículos de este capítulo, aunque la razón en este caso nace de la condición personal de los contrayentes. Se trata en efecto de personas no habituadas aún, al modo de ser propio de pueblos cristianos y civilizados.

Imponerles la Ley de matrimonio en todo su rigor sería muy violento a su carácter, y la consecuencia final sería el menosprecio y abandono de la misma. Como dice Sto. Tomás, comentando las palabras del Evangelio de S. Mateo, Cap. IX, ver. 17, *si se echa el vino nuevo en pellejos viejos revientan éstos y se derrama el vino*, "cuando se imponen leyes propias de gentes civilizadas a pueblos incultos y atrasados, las leyes se desprecian y los súbditos lejos de perfeccionarse se hacen peores." (1.a 2.ae quaest. 96 art. 2 ad 2um.)

El autor de esta Ley ha procurado con buen acuerdo suavizar sus disposiciones para no hacerse odioso a las diferentes tribus de habitantes no cristianos que pueblan aún una buena parte de Filipinas. El art. 24 habla de los nuevos cristianos que no están acostumbrados aún a llevar las cargas que impone la

vida civilizada a cambio de múltiples ventajas y utilidades en todos los órdenes, el siguiente se ocupa de los mahometanos y el último regula los matrimonios mixtos, es decir, entre personas que difieren en religión de modo que uno de los contrayentes es cristiano y el otro mahometano o pagano.

Todo este capítulo es de carácter excepcional y concede exenciones de los requisitos formales ordenados en el capítulo I. Las dispensas no son iguales para todos, sino que cada artículo otorga las que la índole del matrimonio que regula ha aconsejado al legislador. En los arts. 20, 22 y 24 sólo se dispensa el requisito de la licencia, y aun ésta queda substituída por la declaración jurada que debe presentar a los funcionarios de la licencia, la persona que solemnice el matrimonio. Esta misma substituye a dichos funcionarios en los deberes que la Ley les impone de averiguar si hay o no impedimentos. El art. 25 es el que concede más exenciones pues faculta a los interesados para celebrar matrimonio conforme a su religión, usos o costumbres de su tribu.

Como esos habitantes son los más alejados del ambiente social del resto de Filipinas el legislador ha sido muy benigno con ellos y les concede ese privilegio hasta que transcurran veinte años desde la aprobación de esta Ley de matrimonio. Esta disposición de la Ley es muy sabia, pues como enseña Sto. Tomás, en el lugar citado antes, la ley humana tiende a transformar los súbditos en hombres virtuosos no de golpe sino gradualmente y por eso no impone a los súbditos imperfectos desde el primer momento obligaciones propias de quienes están habituados a obrar conforme a los dictados de la virtud y de la razón. (ibidem)

El artículo 26 es de carácter disyuntivo. Concede o niega la exención de las formalidades prescritas por la Ley según que el varón sea mahometano o pagano o cristiano. Si éste es mahometano o pagano, pueden los contrayentes celebrar el matrimonio según su religión o costumbres de la tribu. Pero si el varón es cristiano aunque la mujer sea mahometana o pagana, deberá el matrimonio celebrarse según las disposiciones generales de esta Ley.

§ I.

MATRIMONIOS EXCEPCIONALES POR RAZÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

ART. 20. Matrimonios "in articulo mortis" y matrimonios en sitios lejanos.—Cuando alguno de los contrayentes estuviere **in articulo mortis**, o cuando la mujer tuviere su residencia habitual en un sitio que dista más de quince kilómetros del edificio municipal correspondiente y que no fuere accesible por vía férrea ni por carretera provincial o vecinal, se podrá solemnizar el matrimonio sin necesidad de la licencia matrimonial; pero, en estos casos, el funcionario, sacerdote, o ministro que

lo autorice hará constar en una declaración jurada ante cualquiera persona autorizada por la ley para recibir juramentos, que se ha celebrado el matrimonio **in articulo mortis**, o que se ha solemnizado en lugar distante más de quince kilómetros del edificio municipal correspondiente, mencionando en este último caso el nombre del barrio en donde se ha solemnizado el matrimonio. En ambos casos, se debe hacer constar, además, que el solemnizante ha practicado las debidas diligencias para averiguar la edad y parentesco de los contrayentes, y que, a su juicio, no existía impedimento alguno legal a su matrimonio al tiempo de solemnizarlo.

El artículo comprende dos partes a saber una en la que describe dos casos en los cuales puede celebrarse el matrimonio sin necesidad de la licencia matrimonial, y otra en la que determina las obligaciones del que solemniza el matrimonio en ambos casos.

De éstos, el primero es de carácter general y mira a los dos contrayentes, y el segundo se relaciona sólo con la *mujer* contrayente.

Siempre que uno de los dos contrayentes se hallare *in articulo mortis* puede solemnizarse el matrimonio sin la licencia matrimonial. El caso es tan urgente que no permite la demora aneja a la obtención de la licencia.

La Ley dice "in articulo mortis" no "in periculo mortis" como dice el Código de Derecho Canónico en el can. 1098 al autorizar el matrimonio ante solos los testigos, si no se puede tener el párroco o el Ordinario o un sacerdote delegado por alguno de ellos para que asistan al matrimonio.

La Ley civil es por consiguiente más estricta y habla sólo de aquellos momentos en que la enfermedad es de tanta gravedad que se pierde toda esperanza de salvación y no hay lugar a que pueda pedirse la licencia matrimonial. Pasados estos momentos, y aliviado el enfermo de modo que pueda esperarse sin grave peligro la licencia dicha, desaparece la razón que ha motivado esta excepción de la ley general que exige dicha formalidad.

El segundo caso se refiere a la mujer contrayente que reside habitualmente—en el sentido explicado antes al comentar el art. 14—en un sitio que dista más de quince kilómetros del edificio municipal correspondiente, y que no fuere accesible por vía férrea ni por carretera provincial o vecinal. Se necesitan pues dos hechos para que tenga lugar el caso, uno positivo la distancia de más de quince kilómetros y otro negativo la ausencia de vía férrea o de carretera provincial o vecinal que den acceso a dicho sitio. Ambos hechos son fáciles de determinar pues se trata de cosas que están al alcance de todos.

La Ley habla sólo de vías terrestres; no menciona las vías fluviales ni marítimas, ¿significa esta omisión que las excluye? Se nos hace difícil admitir esto, dada la intención del Legislador

de proveer los casos de dificultad de comunicaciones, así creemos que si hay acceso fácil por mar o río al edificio municipal no tendrá lugar el caso de que habla la Ley.

Las obligaciones del que solemniza un matrimonio en estos casos son: primera, hacer constar en declaración jurada ante una persona autorizada para recibir juramentos (véase lo que decimos al comentar el art. 7, en el inciso (b)) que se ha celebrado el matrimonio en uno de los dos casos indicados, y con expresión del barrio en que ha tenido lugar, en el segundo caso; segunda, hacer constar en la declaración que el solemnizante después de practicar las diligencias debidas se persuadió de que no había impedimento alguno legal que impidiera el matrimonio.

Nos permitiremos hacer notar que la Ley no prescribe en ambos casos procedimiento alguno determinado para averiguar si hay impedimento alguno, de modo que lo deja todo al juicio de la persona que solemniza el matrimonio. Desde luego que, si es factible, será mucho mejor seguir el método prescrito por la Ley, para el secretario municipal en los artículos 7-11, pero cuando no se pueda, como en el artículo de muerte, bastará hacer lo que permitan las circunstancias especiales.

También conviene tener presente que cuando el sacerdote o párroco hacen de buena fe cuanto prescribe la Ley, no incurren en responsabilidad criminal si por error involuntario se equivocan como aperece en la siguiente luminosa jurisprudencia de la Corte Suprema:

‘...Es muy fácil engañar a un ministro con respecto a la edad de los que se le presentan para casarse mucho más fácil que engañar a cualquiera de los contrayentes con relación a la misma materia. Las personas que se conocen lo suficiente para desear contraer matrimonio, se presume que saben sus mutuas edades. Si a un hombre que desea casarse con una mujer puede excusársele del proceso criminal sobre el fundamento de que se ha engañado y equivocado en cuanto a la edad de ésta, parece que el ministro, que no conoce a ninguna de las partes y que necesariamente tiene que fiarse de una investigación independiente para determinar la edad de los contrayentes, se halla en muchísima mejor condición que el esposo para invocar la defensa de este principio. (Jur. Fil. 25:537-8).

Con excepción de la licencia matrimonial y de lo que va anejo a la misma se deben observar en esta clase de matrimonios los demás requisitos que señala la Ley.

Así pues los contrayentes deben tener la capacidad legal que exigen los artículos 1, y 2 de la misma, y prestar su consentimiento. Además se requiere la presencia de testigos que señala el art. 3 y debe redactarse por triplicado el documento de que habla dicho artículo con la modificación que a favor de los moribundos concede el mismo en su último apartado.

Esta doctrina se deduce claramente del art. 3 que menciona expresamente la circunstancia de estar una persona *in artículo mortis* como comprendida en sus disposiciones. Esto mismo se deduce también del art. 20 que comentamos el cual exige que el solemnizante esté persuadido de la habilidad legal de los contrayentes en general y en particular con respecto a la edad y al parentesco.

Las disposiciones del art. 4 son igualmente aplicables a esta clase de matrimonios pues el art. 20 supone en la persona solemnizante la autorización de la Ley para efectuar este acto. Lo prescrito en el art. 5 no tiene aplicación a estos matrimonios por determinación expresa de la Ley en dicho artículo.

Hemos dicho que no se requiere ni la licencia matrimonial ni cuanto va anejo a la misma. Por tanto no hace falta: a) la solicitud por escrito de que habla el art. 7; b) las partidas de bautismo, cédulas de notoriedad o certificados de nacimiento; c) certificados de defunción del cónyuge difunto o el decreto de divorcio; d) la publicidad de que habla el art. 10. Esto no quita para que el solemnizante practique las diligencias necesarias para cerciorarse de la capacidad legal de los contrayentes y de su exención de impedimentos de matrimonio.

Como hemos dicho antes, si hay tiempo, mejor será que se practiquen todos los trámites que la Ley prescribe, antes de concederse la licencia, pero no siempre será posible esto sobre todo *in artículo mortis* en que toda demora o tardanza podría ser fatal para la celebración adecuada del matrimonio.

21.—ART. 21. Informe a las autoridades en los casos de matrimonio "in artículo mortis" y matrimonio en sitios lejanos—Pago de derechos.—El original de la declaración jurada exigida en el artículo anterior, juntamente con un ejemplar del contrato matrimonial, será enviado por el que solemnice el matrimonio al funcionario del Servicio de Sanidad de Manila o al tesorero del municipio donde se hubiere celebrado el mismo, según sea el caso, dentro del plazo de treinta días desde su celebración. El funcionario del Servicio de Sanidad en Manila o el tesorero municipal, o el que haga sus veces, exigirá, sin embargo, antes de archivar los papeles, el pago a la tesorería municipal de los derechos legales fijados en el artículo once de esta Ley.

La disposición contenida en este artículo comprende dos partes, en la primera se fija el deber de la persona que solemnice esta clase de matrimonios, de enviar la declaración jurada de que habla el artículo anterior juntamente con un ejemplar del contrato matrimonial a los funcionarios de la licencia dentro del plazo de 30 días desde su celebración.

En los matrimonios que tienen lugar *in artículo mortis* no hará falta siempre tan largo plazo para poder enviar los citados

documentos pues pueden verificarse en sitios muy cercanos al edificio municipal; pero el legislador ha querido igualar en cuanto al plazo de tiempo este caso con el otro de un matrimonio celebrado en lugar distante porque ambos casos tienen sus dificultades que demandan un plazo considerable para que el sacerdote que de hecho suele ser quien entiende en esta clase de matrimonios, pueda cumplir bienamente con la obligación.

Cuando se trata de un matrimonio *in articulo mortis*, el sacerdote está preocupado con otros asuntos relativos a la salvación eterna del moribundo como la administración de los últimos sacramentos etc. Si la persona muere surgen para él otras preocupaciones que nacen de los deberes impuestos por la Iglesia en tales circunstancias. La familia también está preocupada por los problemas y asuntos que lleva consigo el paso de una persona de esta vida a la otra. Ha hecho bien, por lo tanto, el legislador en conceder un plazo de 30 días para cumplir con este requisito que demanda cierta tranquilidad de espíritu en los llamados a ejecutarlo.

La segunda parte del artículo fija las obligaciones de los funcionarios de la licencia o sea: a) exigir ante todo los derechos legales de dos pesos que prescribe el art. 11 de esta Ley y b) una vez entregados los dos pesos, archivar dichos documentos. No pueden prescindir de ninguna de estas obligaciones pues ambas son impuestas por la Ley. Este art. 21 supone lo prescrito en el art. 16 o sea la redacción y firma de tres ejemplares del contrato matrimonial de los cuales uno debe remitirse a los funcionarios dichos, otro se entregará a cualquiera de los contrayentes y el tercero debe guardarlo el solemnizante para su archivo. La expresión *un ejemplar del contrato matrimonial será enviado* etc. indica suficientemente que son varios los ejemplares del contrato, como así es, conforme a lo dispuesto en el mencionado art. 16.

22.—ART. 22. Matrimonios en casos de reacciones religiosas.—

Cuando, como consecuencia directa de una extraordinaria reacción religiosa en una localidad determinada producida por la predicación intensa y extensa de doctrinas evangélicas por espacio de tres días consecutivos por lo menos por un grupo de sacerdotes o ministros de alguna iglesia, secta o religión existente en Filipinas y de buena reputación que expresamente haya ido a la citada localidad para provocar una reacción religiosa, se presentaren ante tales sacerdotes o ministros autorizados para solemnizar matrimonio al final de su labor misionera hombres y mujeres que vivían públicamente en estado de amancebamiento por un espacio de tiempo no menor de dos años con el deseo de legalizar su unión, los referidos sacerdotes o ministros tendrán la autoridad de solemnizar dichos matrimonios sin necesidad de los requisitos de esta Ley, excepción hecha del pago a la tesorería municipal correspondiente

de los dos pesos fijados en el artículo once, cuyo recibo se presentará al secretario municipal por los sacerdotes o ministros solemnizantes previo al archivo de los documentos matrimoniales.

Será deber, sin embargo, del jefe o del que haga las veces de jefe de los sacerdotes o ministros que hubieren provocado la reacción religiosa hacer constar en una declaración jurada que remitirá dentro de quince días al funcionario del Servicio de Sanidad en Manila o al Tesorero municipal correspondiente, según sea el caso: (1) que se ha provocado una reacción religiosa de acuerdo con este artículo, (2) el número de matrimonios celebrados con la especificación de nombres y apellidos, edades, y el nombre de los sitios, lugares o barrios en que tuvieron su residencia, (3) que los matrimonios solemnizados por ellos son de carácter excepcional de hombres y mujeres que vivían públicamente en estado de amancebamiento por un espacio de tiempo no menor de dos años, (4) que de acuerdo con sus investigaciones no existía impedimento alguno legal que se opusiera a la celebración de cada matrimonio, (5) que están seguros de que los que han contraído matrimonios son residentes del municipio donde se ha provocado la reacción, (6) que ha remitido al tesorero municipal correspondiente, o al funcionario del Servicio de Sanidad en Manila, según sea el caso, todos los certificados de matrimonio de que habla el artículo dieciséis de esta Ley, y (7) que han entregado a cada pareja contrayente un ejemplar del certificado de matrimonio.

El texto legal comprende dos partes bien distintas por el objeto especial de cada una de ellas. La primera describe con pormenores y detalles el caso comprendido por la Ley entre las excepciones de las formalidades del capítulo I. La segunda señala los deberes del jefe que preside el grupo de sacerdotes o ministros encargados de llevar a cabo la reacción religiosa. El propósito del legislador es apoyar y favorecer los esfuerzos de los ministros de religión para normalizar situaciones anómalas en esta materia, aprovechando la buena disposición de los fieles para obrar en conformidad con lo que la religión prescribe.

En este supuesto hacía falta que dispensase del cumplimiento de aquellas formalidades que por una parte exigen tiempo y por otra entrañan dificultades y molestias para los contrayentes. Toda dilación en el caso de reacciones religiosas puede ser peligrosa para el fin que se persigue de poner en buen estado a los que viven mal, pues pasado el tiempo oportuno en que la divina gracia se deja sentir con gran fuerza, hay el temor fundado de que entren en juego otros móviles de muy distinta índole y retarden o anulen la acción sobrenatural de la gracia.

Por otra parte las dificultades externas que la Ley imponga a la celebración de esta clase de matrimonios de personas que viven amancebadas, servirán de rémora a la acción del misionero para legalizar la situación. Por el contrario si se les dice

a los interesados que la Ley les concede toda clase de facilidades para normalizar su situación y que una vez celebrado el matrimonio gozarán de buena reputación y crédito ante el público, esto contribuirá sin duda a que se animen y decidan a dar el paso importante en esa materia.

La Ley reconoce palmariamente en este artículo la inmensa utilidad de la verdadera religión aún en el orden social pues merced a ella puede elevarse el nivel moral de un pueblo mediante la legalización de matrimonios que si bien existían en la apariencia no eran tales matrimonios, pues no eran conformes a lo que de consuno prescriben la ley eclesiástica y la ley civil. Por otra parte la facultad que el mismo legislador da en este artículo a los sacerdotes o ministros de religión para averiguar si hay o no impedimentos para el matrimonio en cada caso, demuestra también la confianza que esos representantes de la religión le inspiran.

El mismo sin embargo aleccionado por la experiencia que en varios casos ha demostrado con hechos evidentes la falta de seriedad de algunas de las pretendidas religiones en Filipinas, ha tomado ciertas precauciones en esta Ley para evitar abusos.

Las reacciones religiosas para que respondan al pensamiento del legislador deben ser: a) efecto de la predicación del evangelio; b) dirigidas por un grupo de sacerdotes o ministros que comprenda por lo menos tres de ellos. Decimos esto porque la Ley habla del jefe de los *sacerdotes o ministros* y según aquella regla "*Pluralis locutio duorum numero est contenta*" la locución plural exige por lo menos dos (in Vlo. VL—Vide etiam Ulp. l. 12. D. de testibus 22, 5), de donde se sigue que el grupo se debe componer por lo menos del jefe o presidente y de dos sacerdotes o ministros; c) provocadas por sacerdotes o ministros de religiones de buena reputación lo cual constará en el registro de la Oficina del Director de la Biblioteca nacional de Filipinas; d) que sean efecto de sus esfuerzos y trabajos encaminados expresamente a este fin; e) que sean igualmente efecto de la predicación evangélica continuada por espacio de tres días consecutivos por lo menos.

Las personas favorecidas, son las que viven amancebadas por un tiempo no menor de dos años. Las que no llevan tanto tiempo en ese miserable estado no participarán del beneficio. Se ve que el legislador ha querido extender su benignidad a los que por razón del tiempo y de los lazos y compromisos que va creando ese estado con la duración, se halla en más dificultosa situación para salir de él.

Los que llevan menos tiempo pueden más fácilmente librarse de semejantes trabas anejas a tal situación. Además, las personas favorecidas deberán presentarse ante los sacer-

dotes o ministros autorizados para solemnizar matrimonios a fin de que puedan contraerlo según lo que dispone la Ley.

Como se ve, el legislador parte del supuesto muy probable de que las personas interesadas querrán hacer uso de este privilegio, puesto que les ayudará a normalizar su situación. Por lo demás es un principio de derecho que los beneficios sólo deben otorgarse a los que libremente quieran recibirlos y aprovecharse de los mismos. No dice bien con la naturaleza de ningún beneficio o privilegio que se imponga contra la voluntad de los favorecidos ni aún siquiera sin su consentimiento positivo.

En relación con este artículo debemos observar: a) que la intención del legislador es dar facilidades para que las personas a quienes se refiere celebren matrimonio legal y válido civilmente, por consiguiente, este artículo se debe interpretar ampliamente conforme al criterio de la Corte Suprema: "... toda disposición de la ley tiende a dar vida legal al matrimonio." (Jur. Fil. 43:59); b) que esta disposición se refiere a todos los lugares de Filipinas, donde tengan lugar esas reacciones religiosas provocadas por los santos ejercicios; c) que el *amancebamiento* de que habla el artículo no es el previsto y penado en el art. 334 del Código Penal Revisado pues éste supone que una de las partes esté casada legalmente lo cual imposibilita contraer matrimonio que es el fin de este artículo 22.

El amancebamiento a que se refiere este artículo 22 que comentamos es el que define la Academia española diciendo que es: "*trato ilícito y habitual de hombre y mujer*"; d) que para ser público es indispensable según el criterio de la Corte Suprema (Jur. Fil. 16:670-76) *sea a vista o a conocimiento del público*; e) que los requisitos de que habla este artículo cuando dice: "... los referidos sacerdotes o ministros tendrán la autoridad de solemnizar dichos matrimonios sin necesidad de los requisitos de esta Ley etc." se refiere a los requisitos *formales* prescritos en los artículos 7-11, no a los *esenciales* de que habla el artículo 1 y siguientes; f) que el modo de hacer las investigaciones para ver si hay o no algún impedimento legal a la celebración del matrimonio, lo deja la Ley a la discreción de dichos sacerdotes o ministros.

Sin embargo, harán bien para mayor seguridad y evitar responsabilidades en ajustarse hasta donde sea posible al modo que esta misma Ley prescribe al tesorero municipal; g) que si practican las diligencias que reclama la gravedad del asunto, no incurrirán en responsabilidad aún en el caso que por error involuntario se equivocan en el juicio que formen sobre cualquiera de los puntos que la Ley les encomienda decidir y determinar y de que debe certificar en una declaración jurada el jefe de los sacerdotes o ministros; h) que este artículo se refiere *únicamente* a los sacerdotes o ministros de religión.

23.—ART. 23. **Ratificación religiosa de un matrimonio.**—Cuando dos personas unidas en matrimonio de conformidad con esta Ley quisieren ratificar su unión bajo las reglas ritos o prácticas de alguna iglesia, secta o religión, ya no será necesario cumplir con los requisitos exigidos en el Capítulo I y la ratificación hecha será considerada solamente como una ceremonia puramente religiosa.

La disposición tiene dos partes, una de carácter determinativo y otra de índole aclaratoria. En la primera, se dice terminantemente que los matrimonios celebrados ya según la ley civil no necesitan ajustarse de nuevo a las prescripciones de la misma en el caso de que vuelvan a celebrarse por prescripción de una religión determinada y conforme a sus disposiciones. Este artículo no hacía falta en rigor consignarlo aquí, pero el legislador creyó conveniente hacerlo para aclarar un concepto que no era comprendido bien por algunos funcionarios a saber, que el Estado no tiene nada que ver con una ceremonia como esta tenida por él como puramente religiosa.

El precepto del art. 7 "no se solemnizará ningún matrimonio en las Islas Filipinas sin previa licencia..." entendido de un modo estrictamente literal, llevó a varios funcionarios al extremo de exigir ese requisito hasta en los matrimonios celebrados ya según la ley civil pero iterados conforme a las disposiciones de la religión católica. Esto dió lugar primero a conflictos entre dichos funcionarios y los sacerdotes católicos, luego a la intervención de los tribunales que fallaron a favor de las reclamaciones de los católicos en el sentido de eximir a esos matrimonios de la licencia matrimonial, y finalmente, a la disposición actual que ha puesto fin a todas esas discrepancias de criterio.

A poco que se reflexione sobre la verdadera inteligencia del citado art. 7, se ve claramente que el mismo se refiere exclusivamente a los matrimonios civiles o mixtos de civil y religioso, de ningún modo a los puramente religiosos pues estos están fuera del alcance de la ley civil.

Además, el hecho de exigir de nuevo la licencia para el matrimonio religiosos implica que el primero, es decir, el celebrado según la ley civil no era válido y esto es contrario a esta Ley que reconoce valide a los matrimonios celebrados según sus disposiciones. Supone también esto un cambio en la actitud de los encargados de aplicar la Ley en relación con los contrayentes pues antes los tenían por unidos legítimamente y ahora les suponen en situación contraria. Lo cual se opone a la conocida regla, "ninguno puede mudar su consejo en perjuicio de otro" (l. 75. D. de R. J. 50, 17) y aquella otra "quod semel placuit amplius displicere non potest" (Reg. XXI in Vlo.)

En esta materia se vió claramente la verdad de lo que dice

con mucha razón el sabio jurisconsulto romano Celso "Saber las leyes no es entender sus palabras, sino penetrar el sentido y la mente de ellas." (Cel. l. 17 D. de Legg. 1, 3.)

La segunda parte del art. 23 es una declaración auténtica en el sentido de que a los ojos de la Ley semejantes matrimonios religiosos son meras ceremonias religiosas. De donde se concluye que el legislador se inhibe por completo de intervenir en ellos por considerarlos fuera de su competencia en absoluto. De modo que la única legislación que los regula, suponiendo que sean católicos, es la eclesiástica. Es conveniente tener esto presente en la práctica, pues en este caso se puede seguir sin traba alguna cuanto dispone el Código de derecho canónico en toda clase de matrimonios sin excluir los matrimonios de conciencia de que habla el Cap. VII tit. VII lib. III.

Del concepto que el legislador nos da de esta clase de matrimonios convalidados en el orden religioso se deduce también que no les son aplicables ninguna de las disposiciones de esta Ley, pues como hemos dicho antes, se refiere la misma exclusivamente a los matrimonios celebrados según sus disposiciones, no a los contraídos exclusivamente según la ley religiosa. De modo que el sacerdote que asista a ellos no tiene necesidad de estar autorizado por la ley civil para solemnizar matrimonios.

En una palabra, la única legislación aplicable a estos matrimonios en su totalidad, tratándose de matrimonios católicos, es la eclesiástica. Nos referimos como se comprenderá a la forma de su celebración, pues en cuanto a sus efectos civiles, éstos en la práctica serán o no eficaces según que sean los mismos o diferentes de los derivados del mismo matrimonio según que fué celebrado antes de conformidad con esta Ley.

También podemos concluir, atendido el concepto de la Ley, que el matrimonio puramente religioso es tenido en gran respeto por el legislador el cual reconoce su importancia y eficacia pero dentro de la esfera religiosa. Bajo la constitución americana que rige en Filipinas no cabía hacer más en este sentido.

Como este artículo es una excepción de las reglas generales establecidas en el cap. I, el legislador con buen acuerdo lo ha insertado aquí con las demás excepciones a las mismas. Este carácter de la disposición que comentamos fué lo que más influyó para colocarlo aquí.

Podiera igualmente haberse colocado muy bien, y creemos que mucho mejor, entre las disposiciones finales del cap. VI, en forma de declaración oficial de que las disposiciones de esta Ley no se refieren a la ratificación religiosa de un matrimonio cuando dos personas unidas en matrimonio de conformidad con esta Ley quisieren ratificar su unión bajo las reglas ritos o prácticas de alguna iglesia, secta o religión. En este caso la ratificación hecha sería considerada solamente como una

ceremonia puramente religiosa. Expresada la idea en esta forma general, se pondría más de manifiesto el carácter especial y extraoficial de esta clase de matrimonios. Pero esto lo dejamos de buen grado al más ilustrado y autorizado criterio de la Legislatura.

§ II.

MATRIMONIOS EXCEPCIONALES POR RAZON DE LA INDOLE RELIGIOSA DE LOS CONTRAYENTES.

24.—ART. 24. **Matrimonios entre neo-cristianos.**—Tampoco será necesaria la licencia previa para los matrimonios entre igorrotos, ifugaos, negritos, moros u otras tribus no-cristianas convertidos al cristianismo y bautizados no más de cinco años antes de su celebración, cuando se solemnizan por sacerdotes o ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión debidamente inscritos bajo las disposiciones de esta Ley. En tales casos, el sacerdote o ministro que hubiese solemnizado dicho matrimonio hará constar en una declaración jurada ante alguna persona autorizada por la ley para recibir juramentos, que el matrimonio se ha celebrado entre igorrotos, ifugaos, negritos, moros u otras tribus no-cristianas, convertidos al cristianismo y bautizados no más de cinco años antes de su celebración, que ha practicado las debidas diligencias para averiguar la edad y parentesco de los contrayentes y que a su juicio, no existía impedimento alguno legal al matrimonio al tiempo de solemnizarlo. La declaración jurada y el ejemplar correspondiente del contrato matrimonial serán enviados por el sacerdote o ministro solemnizante dentro de los treinta días siguientes a la solemnización del matrimonio al tesorero municipal correspondiente, quien los archivará sin requerir pago alguno de derechos.

Seguimos con el régimen excepcional que forma la materia del presente Capítulo II. Las personas aquí favorecidas son los recién convertidos al Cristianismo en el amplio sentido de la palabra en cuanto abarca a católicos, protestantes etc. cuantos profesan la religión de Jesucristo, con tal que contraigan matrimonio entre sí y con tal que, además, no hayan pasado más de cinco años desde que fueron bautizados; los que están autorizados para solemnizar esos matrimonios, son los sacerdotes o ministros del evangelio de cualquier denominación religiosa.

El motivo de la Ley parece ser doble, primero suavizar lo posible las condiciones anejas a la vida civilizada, a esos recién convertidos, y segundo facilitar el trabajo de conversión de los misioneros. La ley civil sigue en esto la práctica tradicional y secular de la Iglesia en la conversión de los infieles. La condescendencia del legislador llega en este punto hasta dispensar a los

interesados de los derechos para archivar la declaración jurada y el ejemplar correspondiente del contrato matrimonial.

Se deja a la determinación de los misioneros todo lo relativo a la investigación previa en lo relativo a impedimentos legales al matrimonio. De modo que se puede repetir aquí cuanto tenemos dicho sobre esto en el comentario a los artículos 20 y 22.

En relación con la declaración jurada ante alguna persona autorizada por la ley para recibir juramentos se podría preguntar, primero "quiénes son esas personas autorizadas oficialmente para recibir juramentos?" y 2.º "si el sacerdote o misionero deberá pagar los derechos que se exigen por esa declaración?"

A lo primero respondemos con las mismas palabras de la comunicación oficial del Investigador Legislativo y Registrador de Sacerdotes y Ministros, dirigida a su Excelencia el Sr. Arzobispo de Manila en 11 de Julio de 1930:

"El juramento (o declaración jurada) puede prestarse ante el escribano del juzgado municipal de Manila, (o sea, ahora, ante el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila), o ante el Secretario Municipal, (o sea, en la actualidad, ante el Tesorero municipal correspondiente), ante cualquiera persona autorizada para administrar juramentos incluyéndose entre éstas a los Notarios Públicos o *ante cualquier sacerdote o ministro autorizado a solemnizar matrimonios.*" Según la misma comunicación los sacerdotes o ministros han sido autorizados por la Ley presente de matrimonio para recibir juramentos con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones que impone la misma. (Vid. Boletín Eclesiástico de Filipinas. Año 1930 pag. 531).

A lo segundo respondemos que ni el funcionario del Servicio de Sanidad en Manila, ni los Tesoreros municipales en Provincias, pueden exigir derechos por recibir esa declaración jurada porque se lo prohíbe el art. 17 de la Ley de Matrimonio en su apartado primero. Los sacerdotes o ministros es dudoso que puedan exigir derechos, pues no hay Ley alguna que expresamente les faculte para ello, pero de todos modos es seguro que no los exigirán maxime en este caso de infieles recién convertidos al cristianismo.

Los Notarios Públicos pueden exigir los derechos pero no están obligados, y es muy probable que no los exigirán en este caso de infieles recién convertidos, los cuales en general suelen ser gente pobre.

También podrían los misioneros que encuentren alguna dificultad en hallar quiénes puedan recibir esas declaraciones juradas, pedir al Juez de primera instancia para que, de conformidad con los artículos 232 y 233 del Código Administrativo Revisado nombre como Notario Público a uno que ellos mismos designen conforme a las indicaciones previas que les haga el

Juez. El así nombrado es de presumir que no exigirá los derechos correspondientes en esta materia atendiendo al motivo de nombrarle y al deseo de la Ley de facilitar en todo lo posible esta clase de matrimonios.

El citado artículo 233 del Cod. Adm. Revisado concede en su último apartado que en los Municipios o townships en que no residan personas que reúnan las condiciones anteriormente especificadas en el mismo art.—o sea que: a) tengan más de 21 años de edad; b) sean ciudadanos de Filipinas o de Estados Unidos; c) sean abogados en ejercicio o hayan terminado y aprobado los estudios de abogacía en una Universidad o Escuela de Derecho acreditadas; d) o hayan sido aprobados en el examen para el cargo de Juez de Paz, Escribano o Escribano delegado de un Tribunal, o que hayan ejercido en alguna fecha el cargo de Escribano o Escribano Delegado de un Juzgado durante un periodo no menor de dos años, o que hayan sido habilitadas para ejercer el cargo de Notario Público durante la soberanía española—o que teniéndolas rehúsen desempeñar el cargo, los Jueces de Primera Instancia puedan nombrar a otras personas para que interinamente ejerzan el cargo de Notario Público, en las que concurren las condiciones de aptitud y moralidad debidamente comprobadas.

Como se ve la Ley deja en este caso bastante facultad al Juez para que éste a su juicio pueda encargar a las personas aptas para desempeñar de un modo intrino el cargo de Notario Público.

Creemos que no faltarán ocasiones de ejercer esa facultad sobre todo en las llamadas rancherías o distritos de Igorrotes y otras tribus apartadas en los montes y otros lugares distantes de poblaciones civilizadas.

Es muy plausible la actitud tomada por el legislador en este artículo a favor de esos recién convertidos. Los misioneros que son los que más de cerca palpan las dificultades con que se tropieza en la conversión de los infieles, son los primeros en reconocer la conveniencia de las disposiciones favorables a los nuevos cristianos, contenidas en la disposición que comentamos.

Tal vez hubiera sido conveniente alargar algo más el plazo de cinco años desde el Bautismo de esas personas para gozar de los beneficios de la Ley. Realmente cinco años parece un período demasiado breve para habituar a los recién bautizados al cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone a los demás cristianos de antiguo abolengo.

Pero en esta materia los misioneros son los llamados a emitir su autorizado juicio y a pedir la prolongación de dicho plazo de cinco años si no lo consideran suficiente para el fin que la Ley se propone de suavizar las condiciones que la misma impone a los recién convertidos.

De todos modos las circunstancias difíciles que rodean la actividad misional en Filipinas son motivo más que suficiente para que el Gobierno acuda en su auxilio en la gran tarea de convertir al cristianismo y a la civilización a esos habitantes de Filipinas que han tenido la desgracia de nacer en tan deplorables condiciones.

En conexión con las disposiciones contenidas en este mismo art. 24, se podría preguntar si son aplicables también al caso de un matrimonio entre dos recién convertidos de los cuales uno ha sido bautizado hace dos años y el otro lleva ya más de cinco años después de recibir el bautismo?

Creemos que este caso cae dentro del art. 24. Nos fundamos para decir esto en las razones siguientes: a) según el criterio de la Corte Suprema (Jur. Fil. 43:59) la Ley de matrimonio se debe interpretar en sentido amplio, por consiguiente el art. 24 citado debe extenderse al caso propuesto; b) esta interpretación es la única que salva la intención del legislador de favorecer los matrimonios de los recién convertidos.

En cambio la interpretación contraria dificultaría los matrimonios de los nuevos convertidos con los cristianos antiguos, por exigirles en este caso que pidieran la licencia para matrimonios; c) se debe aplicar aquí aquella famosa regla del Derecho romano: "Ninguna razón de derecho o benignidad de la justicia permite que las cosas introducidas saludablemente por la utilidad de los hombres, las convirtamos en severidad, interpretándolas con más rigor contra sus mismas comodidades" (l. NULLA, 25, ff. de Legibus) d) según el artículo 7 de esta Ley, la concesión de la licencia matrimonial supone como condición esencial que ambos contrayentes estén sometidos a la misma, como se ve por las palabras "dichos funcionarios expedirán la licencia correspondiente si cada uno de los contrayentes... hace constar que reúne las condiciones necesarias para contraer matrimonio de acuerdo con esta Ley."

Ahora bien, este supuesto no puede tener lugar en el caso indicado pues una de las partes está evidentemente exenta del cumplimiento de las disposiciones de carácter formal prescritas en esa Ley; e) es un principio de derecho general que cuando se concede un privilegio a los socios que integran una sociedad *ipso facto* se comunica a los demás siempre y cuando se trate de una materia que les sea común a todos. En el caso propuesto se trata de algo que afecta íntimamente y de igual manera a los dos socios o contrayentes, a saber, el proyectado matrimonio. De lo cual se deduce lógicamente que el privilegio de poder celebrar matrimonio sin la licencia correspondiente, que indudablemente tiene el recién convertido debe extenderse igualmente a la otra parte aunque se suponga que lleva más de cinco años en el bautismo; f) por último, el cumplimiento de los requisi-

tos que lleva consigo la licencia matrimonial, como es la partida de bautismo, la publicidad, etc., se refiere a parejas de contrayentes que sean cristianos antiguos. Lo cual evidentemente no puede tener lugar en el caso propuesto donde a los menos una de las partes se supone que es recién convertida al cristianismo.

25.—ART. 25. **Matrimonios entre mahomentanos y entre paganos.**

—Los matrimonios entre mahomentanos podrán celebrarse según los ritos o prácticas de su religión, en cuyo caso estarán exentos de los requisitos formales exigidos en el Capítulo I de esta Ley. Los matrimonios entre personas que no profesando la religión determinada, habitan en las regiones de Filipinas que están bajo la jurisdicción de la Oficina de Tribus No-Cristianas, también podrán celebrarse según los ritos o prácticas de su religión, si la tuvieren, o según las costumbres de su tribu, en otro caso, y estarán asimismo exentos del cumplimiento de los requisitos formales prescritos en dicho capítulo. Las personas que solemnizen matrimonios de acuerdo con este párrafo no estarán obligadas a cumplir con las disposiciones del artículo treinta y cuatro de esta Ley.

Sin embargo, veinte años después de la aprobación de esta Ley, todos los matrimonios celebrados entre mahomentanos o paganos se solemnizarán con arreglo a lo prescrito en el Capítulo I y regirán en toda su fuerza y vigor todas las demás disposiciones de esta Ley. Pero en cualquier tiempo antes de la expiración del plazo arriba fijado, el Gobernador General, previa recomendación del Secretario del Interior, puede, mediante proclama, aplicar y poner en vigor en lo que respecta a los mahometanos o paganos que habitan en cualquiera de las provincias que se hallan bajo la jurisdicción de la Oficina de Tribus No-Cristianas, todas o parte de las disposiciones contenidas en esta Ley, cuando el estado de cultura y civilización de los habitantes mahomentanos o paganos en dicha provincia lo justifique.

Las disposiciones de este artículo son enteramente nuevas como la mayoría de las demás contenidas en este Capítulo II.

La Orden General No. 68 al parecer se extendía a todo el Archipiélago sin distinción de razas, color o grado de civilización.

La Corte Suprema al principio sostenía también este criterio como se deduce de estas palabras de la misma: "...no conocemos la existencia de ninguna disposición legal que reconozca como legítimo un matrimonio celebrado entre individuos de tribus no civilizadas o no cristianas, contraído en dicha provincia sin ajustarse a los requisitos prescritos por la Orden General No. 68." (Jur. Fil. 29:459).

Más tarde la misma Corte Suprema refiriéndose a la anterior sentencia y a otra similar dijo: "No creemos, sin embargo, que estas disposiciones deban regir... Estamos en libertad de admitir que, en caso de ser necesario, sin vacilar revocaríamos

la doctrina enunciada en los dos asuntos antes mencionados... Creemos, asimismo, que lo dispuesto en la Sección IX de la Ley del Matrimonio (la citada Orden General No. 68) convalida los matrimonios celebrados con arreglo a los ritos de la religión mahometana." (Jur. Fil. 43:61).

La Corte Suprema expuso en la citada sentencia los inconvenientes que había de seguir en esta materia un criterio demasiado estricto. "En el caso presente, dijo, las consecuencias que se desprenderían de declarar que el matrimonio de la mora Adong y el difunto chino Cheong Boo, celebrado de conformidad con la religión mahometana y las costumbres de los moros era nulo, producirían resultados desastrosos de suma transcendencia, pues el último censo demuestra que, por lo menos, hay ciento cincuenta mil moros que han estado casándose con arreglo a las costumbres del país." (Ib. p. 60).

En vista de esta y otras consideraciones sobre el espíritu que informaba la citada Orden No. 68, adoptó un criterio amplio en sentido favorable a la validez de los matrimonios de los moros celebrados según su religión y costumbres.

La nueva Ley adopta igual criterio amplio pero fija este reconocimiento de la validez de esos matrimonios sólo para 20 años después de la aprobación de esta Ley y aún faculta al Gobernador General para acortar este tiempo si se cumplen ciertas condiciones que indica el art. 25.

Las disposiciones se extienden a los matrimonios entre personas que no profesando la religión mahometana ni la cristiana o no profesando alguna religión determinada, habitan en las regiones de Filipinas que están bajo la jurisdicción de la Oficina de Tribus No-Cristianas. La dispensa otorgada a todas esas gentes, es de los requisitos *formales* prescritos en el Capítulo primero de esta Ley o sea los contenidos en los artículos 7-11. También dispensa a las personas que solemnizan esos matrimonios de las disposiciones del art. 34 de esta misma Ley.

Como la Ley sólo habla de requisitos formales, parece, según aquello de que *exceptio firmat regulam in contrarium* o como dice la Corte Suprema: "Una excepción, exención, o salvedad expresa excluye las demás (Jur. Fil. 29:177-78), y aquel otro principio: *exclusio unius est inclusio alterius*, parece, decimos, que no estarán exentos de la observancia de los requisitos esenciales de que hablan el artículo primero y siguientes de la Ley, exceptuando sin embargo lo que preceptúa el art. 4, inciso (d) en orden a la inscripción en la Biblioteca Nacional de Filipinas de los sacerdotes o ministros del evangelio etc.

En la práctica las disposiciones que son aplicables a esta clase de matrimonios celebrados por las tribus no cristianas o indiferentes o mahometanas son las contenidas en los artículos 1 y 2 de esta Ley.

Así pues si se llega a probar que uno de los contrayentes estaba comprendido entre los grados de parentesco que figuran en el art. 28 o viviendo aún su primer consorte en contra de lo dispuesto en el art. 29 de esta misma Ley, creemos que los tribunales decretarían la anulación del matrimonio contraído por estar en pugna manifiesta con lo que la Ley actual de matrimonio exige como condición *sine qua non* para contraer matrimonio o sea la exención de parentesco en los grados prohibidos y del impedimento llamado ligamen.

En relación con este artículo podemos presentar algunos casos que a primera vista podrían ofrecer alguna dificultad.

Se pregunta, pues, en primer lugar, qué debe hacerse en el caso de dos infieles bautizados que olvidados de su fe contraer matrimonio según las costumbres de su tribu? en este caso ¿pueden ser comprendidos en el art. 25 con todas las consecuencias que se derivan de su aplicación de modo que su matrimonio sea válido según la ley civil que en el citado artículo declara válidos esa clase de matrimonios?

Creemos que se debe distinguir: si esos individuos llevan una vida prácticamente como los demás infieles nos parece que están comprendidos en la frase *no profesando la religión cristiana*, pues la palabra profesar una religión, indica tanto en castellano como en inglés, una declaración franca y abierta y una afirmación positiva de fe religiosa, todo lo cual falta en el caso supuesto en el cual esos individuos por más que hayan sido bautizados llevan una vida de paganos.

Además, esta Ley de matrimonio debe entenderse en el sentido más benigno posible en su aplicación a las tribus infieles a quienes el legislador quiere atraer *suavemente* a la vida civilizada.

Pero si esos individuos viven ordinariamente como cristianos y sólo tienen la debilidad de contraer matrimonio a lo pagano, ya no es tan fácil considerarlos como comprendidos en el citado artículo. 25. Sin embargo aun en este caso les aplicaríamos sus disposiciones, porque creemos que en la práctica se les puede considerar como *no cristianos* en esta materia de matrimonio, y porque el criterio del legislador es de extrema benignidad con los infieles.

Otra cuestión podría proponerse. En el caso anterior, cuando esos infieles en la práctica aunque cristianos por el bautismo quieran ratificar su matrimonio según la Iglesia Católica, se les puede aplicar el art. 23 en relación con el art. 25, de manera que no necesiten cumplir con requisito alguno de la ley civil, supuesto el hecho de que el matrimonio anterior celebrado según los usos de su tribu fué válido de conformidad con la ley civil en el citado art. 25?

Creemos que sí, pues en este caso se cumplen las dos con-

diciones o supuestos del art. 23, a saber: a) ratificación religiosa de un matrimonio anterior; b) que este matrimonio anterior fue válido según la ley civil. Como ambos supuestos se cumplen aquí según lo dicho antes, debemos concluir que debe aplicarse al caso propuesto la disposición del art. 23 en cuya virtud el matrimonio dicho está fuera de la competencia de la ley civil.

Qué debe hacerse en el caso de igorrotos u otras tribus salvajes pero convertidas al cristianismo que viven en las provincias sujetas a la oficina de Tribus Infieles cuando su residencia dista lo menos 50 kilómetros del edificio municipal correspondiente, los cuales encuentran difícil tanto el recorrer a pie esa distancia como el pagar los derechos correspondientes?

Si la mujer es quien reside a tanta distancia, el caso está previsto en el art. 20 en el sentido de no ser necesaria la licencia matrimonial.

Respecto del pago de los derechos hay que distinguir. Si se trata de los derechos correspondientes a la declaración jurada que exige el art. 24, ya hemos dicho antes, cómo se podrán evitar esos derechos. Pero si se trata de contrayentes de esas tribus que lleven más de cinco años de bautizados, será difícil poder eximirles de los dos pesos que se exigen para la licencia matrimonial, pues la Ley no contiene disposición alguna en el sentido de dispensar de esos derechos a los pobres.

Lo único práctico sería que los mismos misioneros que encuentren dificultades en el pago de esos derechos por parte de sus feligreses procuraran recabar por medio de los Señores Obispos la disminución o dispensa de ese gravamen de parte de la Legislatura filipina.

Por último nos parece conveniente insertar aquí el siguiente caso. Un pagano Ifugao se casa con una católica de la misma tribu o sea Ifugao, según las costumbres de su tribu. El sacerdote católico, previa dispensa del impedimento *disparitatis cultus*, regulariza el matrimonio. ¿Tiene dicho sacerdote obligación de declarar al tesorero municipal la celebración de matrimonio canónico?

El caso propuesto se halla también comprendido en las disposiciones del art. 23 de la nueva Ley por verificarse en el mismo los dos supuesto que sirven de fundamento al citado artículo; a saber: a) existencia de un matrimonio previo válido según la Ley civil (arts. 25 y 26), y b) ratificación religiosa del mismo.

Aquí el matrimonio válido según la Ley civil fué el celebrado por el pagano Ifugao con la católica Ifugao, según las costumbres de la tribu. Este matrimonio fué válido según lo prescrito en el artículo 26 de la nueva Ley que dice textualmente: "...los matrimonios mixtos celebrados entre un varón pagano

y una cristiana podrán celebrarse bajo las disposiciones del artículo anterior", o sea según las costumbres de la tribu. (art. 25).

La ratificación religiosa del mismo tuvo lugar cuando el sacerdote católico regularizó dicho matrimonio previa dispensa del impedimento de *disparitatis cultus*.

Supuesto lo dicho, para ver si hay obligación de parte del sacerdote católico de declarar al tesorero municipal la celebración del matrimonio católico, debemos examinar el art. 23 que es el que regula el caso propuesto.

La simple lectura del artículo es suficiente para convencer-nos de que no hay tal obligación, pues no figura ésta en el mismo. Diremos, pues, en síntesis: no está obligado el sacerdote católico a notificar al tesorero municipal la celebración del matrimonio religioso.

No está obligado:

1.o porque el art. 23 que regula esta materia no impone esa obligación;

2.o porque según el mismo art. 23, ese matrimonio es una ceremonia *puramente religiosa* y como tal está exenta de la competencia del tesorero municipal;

3.o porque siendo una ceremonia *puramente religiosa* no debe figurar en los registros del estado civil de las personas destinados a consignar actos puramente civiles, en virtud del principio constitucional americano de la separación entre la Iglesia y el Estado.

No debiendo figurar en dicho registro no hay motivo que justifique la notificación obligatoria al tesorero municipal.

26.—ART. 26. **Matrimonios mixtos entre cristianos y mahometanos o paganos.**—Los matrimonios mixtos celebrados entre un varón cristiano y una mujer mahometana o pagana se registrarán por las disposiciones generales de esta Ley y no por el artículo anterior; pero los matrimonios mixtos celebrados entre un varón mahometano o pagano y una cristiana podrán celebrarse bajo las disposiciones del artículo anterior, si los contrayentes así lo quisieren, sujetos, sin embargo, en este último caso, a lo prescrito en el último párrafo del citado artículo.

La disposición contenida en este artículo, tiene tres partes en forma de reglas precisas. La primera ordena que cuando el varón es cristiano el matrimonio deberá celebrarse según esta Ley sin que se admita dispensa alguna. La segunda prescribe que cuando el varón es mahometano o pagano, son libres los contrayentes para celebrar el matrimonio según los ritos o prácticas de la religión del marido, o según las disposiciones de esta Ley. Lo único que se exige es el concurso de voluntades de *ambos* contrayentes.

Qué sucederá si de los dos contrayentes uno quiere seguir

la ley general y el otro la excepción? Parece que en este caso deberá seguirse la ley general pues el artículo habla del consentimiento de los *contrayentes* como condición esencial para poder gozar del régimen excepcional establecido en el artículo 25, y en el supuesto indicado no son ambos contrayentes sino sólo uno de ellos quien está por la excepción. Por tanto en este caso se deberá seguir la ley general y no la excepción.

“Saltem duo ad numerum pluralem requiruntur”, (can. Hoc quoque, 61, dist. 1.a, de consecrat.) dicen los canonistas y “Pluralis locutio duorum numero est contenta” dice el gran jurisconsulto romano Ulpiano (Ulp. l. 12 D. de test. 22,5.). Además, la intención manifiesta del legislador es a favor de la observancia de la Ley de matrimonio, y esto es un motivo poderoso para entender la Ley en el sentido indicado.

El legislador se fija para la determinación de cada una de las reglas o normas propuestas a seguir, en la religión del varón; si éste es cristiano su matrimonio ser rige por el derecho común, y por el contrario, si es mahometano o pagano, puede celebrarse el matrimonio según el derecho común o el derecho especial del art. anterior, a elección de ambos contrayentes.

El motivo determinante que ha tenido presente la Ley para esa distinción parece ser el carácter de superior o jefe de familia que la mismo reconoce en el varón. (Vide art.s 45 y 48 de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, vigentes en Filipinas hasta el presente).

Como la aplicación de cada una de estas reglas depende de un hecho, a saber, la religión que profesa tanto el varón como la mujer, será necesario que esto conste por alguno de los medios de prueba, documentos, testigos, registros públicos o privados, partidas de bautismo, etc.

En relación con esto, podría preguntarse qué debe hacerse en el caso de que el varón sea un mahometano o pagano recién convertido a la religión respectiva, y que antes era cristiano? Se le considerará incluido en la segunda de las mencionadas reglas del artículo? Creemos que sí, pues la Ley es clara y sus palabras no dan lugar a otra interpretación. Aquí podemos exclamar con los Romanos: “Dura lex sed, lex” (R.J.).

Podrá haber abusos, no hay duda, de todo puede abusar la malicia humana, pero a pesar de todo, el individuo que pruebe ser en la actualidad mahometano o pagano en religión sea cual fuere su religión anterior está dentro de los términos de la Ley y no hay medio racional para escluirle de la misma.

Por otra parte “dolus no praesumitur” (l. 18 parr. 1 D. 21 de probat.) así que mientras no se pruebe lo contrario legalmente hay que suponer que esa persona se presenta de buena fe ante los representantes de la ley.

La última regla o norma de este artículo se refiere a la

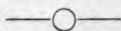
disposición contenida en la última parte del artículo anterior, en el sentido de reducir el tiempo de duración del régimen excepcional a veinte años después de la aprobación de esta Ley, y de conceder al Gobernador General facultad para que previa recomendación del Secretario del Interior pueda, mediante proclama, aplicar y poner en vigor todas o parte de las disposiciones contenidas en esta Ley si, a su juicio, el estado de cultura y civilización de los habitantes mahometanos o paganos sugetos al régimen excepcional lo justifica.

Como se ve, el legislador adopta una actitud de mera tolerancia a favor de esos habitantes que se hallan en condiciones de inferioridad en orden a la civilización y cultura. De esto se infiere que la intención del mismo es hacia la consecución de un régimen igual en todo Filipinas siempre y cuando pueda esto conseguirse sin graves perjuicios e inconvenientes.

En relación con los arts. 24, 25 y 26 surge la duda de si sus disposiciones son de carácter local de modo que sólo tengan aplicación en las regiones de Filipinas que están bajo la jurisdicción de la Oficina de Tribus no Cristianas, de modo que si por ejemplo dos Ifugaos se hallan en Manila, tengan que sujetarse a la Ley común en la celebración de matrimonio, o si por el contrario estos individuos podrán gozar del régimen excepcional donde quiera que se hallen?

Creemos lo segundo es decir que estos habitantes gozan de legislación privilegiada donde quiera que se hallen. Nos fundamos en las siguientes razones: a) porque esta legislación es un privilegio personal como se ve por el hecho de que los cristianos que se encuentren en esos territorios de tribus no cristianas deben seguir las precripciones de la Ley general en la celebración de sus matrimonios. Esto supuesto como es propio de todo privilegio personal que siga a la persona favorecida donde quiera que ésta se halle ("privilegium personale personam sequitur," VII in VIo) se debe concluir que estos habitantes podrán celebrar matrimonio según el régimen propio de ellos donde quiera que se hallen; b) porque las razones y motivos que ha tenido presente el legislador para conceder esta legislación privilegiada o sea la conveniencia de atraer suavemente a esos habitantes a la civilización general de Filipinas, tienen fuerza dondequiera que éstos se encuentren. Esto nos lleva a la misma conclusión o sea, la de que este régimen tiene aplicación en todas partes con relación a las personas favorecidas.

F. JUAN YLLA, O.P.



La Exposición del Salmo 17

Y LOS

EXEGETAS MODERNOS Y MEDIEVALES

"Post expensam, ubi opus sit, omni industria lectionem, tum locus erit scrutandae et proponendae sententiae."

(LEO XIII)

Afirman los técnicos y, lo que es más, al afirmarlo, pretenden pase, no solo por una verdad inconcusa, sino también por el ABC de la formación institucional, que, cuando un exégeta escriturario intenta exponer un pasaje cualquiera de nuestros Libros Santos, o un teólogo pretende sentarle como premisa, mayor o menor, para deducir determinadas consecuencias, y un orador sagrado cimentar sobre él su *contio ad populum*, su primera obligación es cerciorarse de que el verso en cuestión es de origen divino, tal y conforme se presenta.

Sostienen que es necesario, en nuestros días, antes de pasar adelante, examinar con diligencia si el lugar de que se trata está integrado únicamente por palabras reveladas o, por lo menos, inspiradas por Dios, cuestión indiscutible si este verso a exponer, a sentar como premisa o a tomar como base, estaba en el autógrafo tal y conforme figura en el apógrafo que el orador, el teólogo o el exégeta manejan.

Añaden, aunque a primera vista parece igual, que, lo mismo el primero que los otros dos, tienen que cerciorarse si en este verso en cuestión no hay ningún elemento puramente humano, como pudiera suceder, si se llegara a probar, por los procedimientos adecuados, que el verso en cuestión, tal y conforme figura en el apógrafo que manejan, es una glosa marginal, un paréntesis o una interpolación posterior al autógrafo, y hecha por otra mano que no se movía bajo el impulso que Dios comunicó al autor sagrado.

Es cierto, insisten los mismos técnicos, que el *concionator* puede confiar en el teólogo, y el teólogo y el *concionator* descansar en la fe de los exégetas, si estos satisfacen el *desideratum* del insigne León XIII, al decir: "*Illud autem maxime optabile est et necessarium, ut ejusdem divinae Scripturae usus in universam theologiae influat disciplinam ejusque prope sit anima*"; pero que el exégeta no puede confiar, humanamente hablando,

mas que en la prudente aplicación de los principios de sus *Instituciones*.

Y, para que los exégetas no puedan decir que tienen bastante con el peso de los teólogos que, según se acaba de ver, colocó León XIII sobre sus hombros, fundado en la historia del Sagrado Texto y de sus Versiones, los técnicos apelan a las palabras del devotísimo Papa Pío X, al decir al profesor de S. Escritura, en su "*Quoniam in re biblica*": "*Illud semper, maxime vero in novi Testamenti expositione meminerit, suis se praeceptis conformare eos, qui postea voce et exemplo vitae erudire ad sempiternam salutem populum debeant.*"

San Agustín, que era también técnico y técnico de primera magnitud, no solo entre los de su tiempo, sino también entre los técnicos de los tiempos que fueron después, dejó consignado en su "*De doctrina christiana*" (2, 21): "*Codicibus emendandis primitus debet invigilare sollertia eorum qui Scripturas divinas nosse desiderant.*" Y parece natural que, si el que desea simplemente conocer nuestros Libros Santos debe comenzar por el examen de los códices, mucho más obligado estará a esta tarea el que desee utilizarlos para cosas tan sustanciales como son los fundamentos de la fe católica, a consignar en un libro o a exponer al pueblo cristiano.

Pero, no obstante el *peritis in re credendum est*, es, no de esperar, sino de temer no falte alguien que diga que San Agustín escribió antes del Concilio Tridentino, que suprimió esta ingrata tarea con su "*Insuper eadem sacrosancta Synodus... statuit et declarat, ut haec ipsa vetus et vulgata editio, quae longo tot saeculorum usu in ipsa Ecclesia probata est, in publicis lectionibus, disputationibus, praedicationibus et expositionibus pro authentica habeatur et quod nemo illam reicere quovis praetextu audeat vel praesumat.*"

Es cierto, en efecto, y muy cierto que San Agustín escribió su "*De doctrina christiana*" antes del Concilio Tridentino, como lo es que pasó ya aquella época gloriosa en que el mismo S. Agustín decía: "*Spiritus Sanctus per Septuaginta Interpretes aliqua dixit, quae non per textum hebraicum*", y en la que el antiguo Testamento, traducido del hebreo por S. Jerónimo, "*habuit ab initio multos et acerrimos adversarios eo quod videretur reprehensio antiquorum.*" Es más; también lo es que pasó ya la época siguiente, cuando "*antiquae versiones diu cum hieronymiana decertarunt*", y la "*antiqua latina tandem victa discessit, sed non uno vulnere inflicto aemulae suae.*"

Pero si es cierto y muy cierto que pasó ya aquella época y la que le siguió bastante después, cuando la "*Vulgata versio vel reiciebatur tanquam non vera, non recte reddens genuinum textum, vel tanquam corrupta despiciebatur*", no lo es menos que pasó también aquella otra posterior al Concilio de Trento, cuan-

do los teólogos y los exégetas, para sostener la teoría de la pluralidad de sentidos literales, propiamente dichos e independientes, en una misma palabra o proposición, se escribía: "*Haec omnia diximus provenire ex fecunditate significationum praecipue in verbis hebraicis inclusa: quibus potest nostra Latina correspondere. Quid autem si forte nostra vox Latina ampliores quam hebraica significationem haberet?*"

Y, para que la cosa tuviera más visos de probabilidad, se añadía: "*vel possumus dicere ex doctrina D. Augustini, quod sicut Spiritus Sanctus per septuaginta Interpretes aliqua dixit, quae non per textum hebraicum; et sic concordat septuaginta cum Hebraico originali; ita in praesenti voluit Deus quod aliqua continerentur, vel dicerentur ab Interprete Latino, quod non reperitur in textu Hebraeo, et hoc contingit in praesenti.*"

Pasaron, en efecto, estos tiempos azarosos, debido a circunstancias de la época, en los que se discutía la inspiración divina de la Vulgata, que tenían entre las manos, y de la que afirmaban que, si bien por la edad *erat posterior*, por la *dignitate erat prior caeteris omnibus*. Estudiose la historia del Decreto del Concilio Tridentino con más serenidad, y hace ya más de un siglo que otro técnico tan autorizado como J. H. Janssens, dejó consignado en su "*Hermeneutica Sacra*": "*Concilium Tridentinum versionem vulgatam declaratam authenticam corrigi, seu quam emendatissime imprimi jusserat; quare Pius IV, Pius V et Sixtus V illam ad antiquissimos codices undique conquisitos, et etiam ad textum originarium emendarunt.*"

"*Cum autem sexta correctio haud exacta esset, altera instituta fuit in qua 2007 circiter locorum ad antiquos codices, ad textus citatos a Patribus et ad textum originarium emendata sunt.*" Lucas Brugensis plusquam 4000 et Isidorus Clarius 8000 mendorum in Vulgata extare dixerunt."

De todos modos, si es cierto y muy cierto que San Agustín escribió antes del Concilio de Trento, también lo es que los Papas Benedicto XV, Pio X y Leon XIII escribieron mucho después del mismo Concilio y estando los tres, a cual más, enterados del historial de los dos decretos famosos sobre la canonicidad de los Libros Sagrados y la autenticidad de la Vulgata *entre todas las demás ediciones latinas*, que corrían por aquel entonces; y de la historia de las discusiones que, con motivo de este último, se suscitaron entre los teólogos respecto a la suficiencia de la Vulgata, no solo en lo concerniente a la fé y costumbres o que *cum illis sunt connexa*, lo que nadie negaba ni niega, como no tenga la cabeza a las once, sino "*in omnibus et per omnia etiam in minimis colligatur.*"

Ahora bien; Leon XIII, que conocía bien el paño, al llegar a esta cuestión en su celeberrima *Provident. Deus*, dejó consignado: "*Exinde in fructuosiore hujus doctrinae partem, quae*

de interpretatione est, perstudiose incumbet praeceptoris opera, unde sit auditoribus, quod dein modo divini verbi divitias in profectum religionis et pietatis convertant". "Is porro, retinens instituta mejorum, exemplar in hoc sumet versionem vulgatam; quam Concilium Tridentinum in publicis lectionibus, disputationibus, praedicationibus et expositionibus pro authentica habendam decrevit, atque etiam commendat quotidiana Ecclesiae consuetudo."

Tenemos, por tanto y dicho sea de paso, al orador sagrado y al teólogo descansando sobre el exégeta; mejor dicho tenemos al exégeta obligado a conducirse de tal manera que el teólogo y el concionador puedan confiar en él. Pero el sagaz Pontífice no cerró el párrafo anterior con punto y a parte, sino que prosigue, y esto es lo más curioso por lo que toca a este momento. "*Neque tamen*", continua Leon XIII, "*non sua habenda erit ratio reliquarum versionum, quas christiana laudavit usurpavitque antiquitas maxime codicum primigeniorum.*" "*Quamvis enim ad summam rei quod spectat, ex dictionibus Vulgatae hebraea et graeca bene eluceat sententia, attamen si quid ambigue, si quid minus accurate inibi elatum sit, inspectio praecedentis linguae, suasore Augustino, proficiet.*"

Si el inmortal Pontífice no hubiera dicho más, tal vez, no obstante la llamada a S. Agustín, pudieran salir malparados los técnicos modernos en sus pretensiones de revisar los apógrafos, que manejan, antes de proceder a la construcción exegetica, teológica o apologética; pero Leon XIII en cuestión de tecnicismo no le iba en zaga a nadie, y por eso remachó el clavo, diciendo lo que repiten los técnicos, y diciéndolo con toda la claridad posible: "*Post expensam, ubi opus sit, omni industria lectionem, tum locus erit scrutandae et proponendae sententiae.*"

Por lo que toca a Pio X, no hay por que recordar lo que dijo el 27 de Marzo del 1906, en su *Quoniam in re biblica*: "*Doctor sacrae Scripturae tradendae... rationem magisterii sui ad eas normas diriget, prudentiae plenas, quae Litteris Encyclicis Providentissimus continentur.*" Pero bien sabido es que no se contentó con esto, sino que el 3 de Diciembre del año siguiente o de 1907 escribía una "Epistola dilecto Filio Aidano Gasquet, Abbati, Congregationis Anglo-Benedictinae Praesidi", que comenzaba: "*Delatum sodalibus Benedictinis munus pervestigationum studiorumque apparandorum quibus nova innitatur editio Conversionis Latinae Scripturarum, quae Vulgatae nomen invenit, adeo equidem arbitramur nobile, ut gratulari vehementer non tibi modo, sed sodalibus universis iuis, qui adjutores clari operis erunt, debeamus.*"

Y el verdaderamente santo Papa continuada: "*Operosum et arduum habetis propositum facinus... non est dubitationi locus, finem vos concrediti muneris fore assecuturos, qui finis*

restitutione continentur primiformis textus Hieronymianae Bibliorum Conversionis, consequentium saeculorum vitio non paulum depravari... intelligimus longo vobis opus esse temporis spatio, ut munus exitu fausto concludatis..."

Las frases *operosum et arduum habetis propositum facinus, y consequentium saeculorum vitio non paulum depravati*, lo mismo que el *equidem intelligimus longo vobis opus esse temporis spatio* manifiestan bien a las claras que el Romano Pontífice se daba cuenta de cuan necesitada estaba la Vulgata de esta revisión, apesar de los siglos que habían pasado desde el Concilio de Trento y no obstante el *quam emmendatissime edatur*. Mas, por otra parte, evidencian tambien cuan aventurado es ponerse a interpretar, a sentar como premisa o a tomar como base un verso cualquiera sin cerciorarse antes si este pasaje o este verso es de los que por vicio de los siglos están alterados. Por que, si lo es, el edificio construido sobre él sería un castillo de naipes, destinado a caer por tierra al primer soplo de la crítica textual. Y, si se duda de si lo es o no, esta misma duda, por lo menos, debilitará la fuerza deductiva.

Es decir, Pio X con estas frases viene a decir lo que dijo Leon XIII y repiten los técnicos modernos respecto a la labor previa del exégeta, del teólogo y del concionator, y Benedicto XV abundaba en estos mismos sentimientos; pues bien sabido es cuanto deseaba ver este feliz día en que la Vulgata de S. Jorónimo apareciera, cual había salido de sus manos.

En efecto; al conmemorar el XV centenario de la muerte del *Doctor Maximus in exponendis Scripturis*, decía en su *Spiritus Paraclitus*: debido al estudio de los Libros Santos y a la sutileza de su juicio "*tribuendum est, quod versio Vulgata a Doctore nostro confecta... Vulgatam vero ipsam, quam longo tot saeculorum usu in ipsa Ecclesia probatam Concilium Tridentinum uti authenticam habendam et in docendo et orando usarpandam esse constituit, praegestimus animo, si quidem benignissimus Deus hujus lucis Nobis usuram protulerit, ad codicum fidem, emendatam restitutamque videre: quo ex arduo laboriosoque opere, a fel. rec. decessore Nostro Pio X sodalibus benedictinis providenter commisso, minime dubitamus quin nova ad Scripturarum intelligentiam praesidia accedant."*

A estas normas de caracter general o aplicables a cualquier pasaje de nuestros Libros Santos, hay que añadir una de caracter especial o relacionada inmediatamente con el Salterio. Es decir: el primero de Mayo del 1910 se hicieron ocho preguntas a la Comisión Bíblica, y la VI estaba concebida en los siguientes términos: "*utrum sententia eorum admitti possit qui tenent inter Psalterii psalmos nonnullos esse sive Davidis sive aliorum auctorum, qui propter rationes liturgicas et musicales, oscitantiam ammanuensium aliasve incompertas causas in plu-*

res fuerint divisi vel in unum conjuncti; itemque alios esse psalmos, uti Miserere mei, Deus, qui, ut melius aptarentur circumstantiis historicis vel sollemnitatibus populi judaici, leviter fuerint retractati vel modificati, subtractione aut additione unius alteriusve versiculi, salva tamen totius textus sacri inspiratione? La Comisión Bíblica contestó: “*Afirmative ad utramque partem*”, y “*in audientia utrique Reverendissimo Consultori ab Actis benigne concessa, Sanctissimus praedicta responsa rata habuit ac publici juris fieri mandavit.*”

Por lo tanto, cuando los técnicos sientan el principio citado al comenzar estas líneas, no parece entre para nada en juego la cuestión relativa a la inspiración, antes, por el contrario, creen y confiesan estos técnicos la inspiración de nuestros Libros Santos “*cum omnibus suis partibus, prout in Ecclesia Catholica legi consueverunt et in veteri vulgata latina editione habentur.*” Es más; reconocen de buen grado, no solo la autenticidad jurídica de la Vulgata, sino sus justos derechos a semejante prerrogativa, y admiten la conformidad sustancial, por lo menos en las cosas concernientes a la fe y buenas costumbres, de la misma con los autógrafos de los autores sagrados.

b) *La aplicación de estos principios.*

Al pretender, pues, los exégetas modernos exponer el salmo diecisiete, como es un hecho, al menos a primera vista, que este salmo es una copia del capítulo veintidós del segundo libro de los Reyes, o que el capítulo veintidós del segundo libro de Samuel reproduce el salmo diecisiete, si es que, cual pudiera muy bien suceder, no son los dos copia de un tercero, la primera operación, para poner en práctica el primer principio de los técnicos, es someter estos dos pasajes de nuestros Libros Santos a un examen comparativo.

Mas, al carearlos, al comparar el salmo diecisiete con el capítulo veintidós, tropiezan, desde luego, con una serie de variantes en las palabras, que integran las dos piezas, copia una de otra o las dos de una tercera. Tienen, por lo tanto, que comenzar por acotar las palabras comunes a las dos piezas, y las que son propias de cada una y escoger entre estas últimas. Es en efecto, de suponer que no “*locutus est David Domino verba carminis*” o “*cantici hujus*” mas de una vez.

Pero no es esto solo. Otro de los principios de los técnicos es que las poesías hebreas, como son los Salmos y este capítulo veintidós del segundo libro de los Reyes, van ordinariamente distribuidas en secciones, más o menos largas, que llaman *estrofas*; que, a su vez, están integradas cada una de ellas por dos o mas *versos*, que han de tener, por lo menos, dos *esticos* y, a lo sumo, cuatro. En fin; que estos esticos, cuyo número de sí-

labas tónicas puede ser igual o desigual; estos versos, de igual o desigual número de esticos; estas estrofas de igual o de desigual número de versos, pueden estar *parataxicados* o *hipotaxiados*.

Es decir: los poetas hebreos tenían gusto especial en expresar sus ideas, comparándolas con otra igual, análoga o contraria, y los técnicos llaman a esta manera de expresar los conceptos *paralelismo*, que puede ser *sinónimo*, *sintético* o *antitético*, aunque a quien pretende que semejantes adjetivos debe ser sustituidos por los nombres *paratácticos*, *hipotácticos* y *sintácticos*; ni tampoco falta quien no esté conforme con esta sustitución, opinando que debe decirse “*paralelismo parataxicado*, *hipotaxiado* y *sintaxiado*.”

Opinan que este paralelismo puede existir entre los esticos, los versos y las estrofas, y que, cuando el verso es *trimembre* o *cuadrimembre*; la estrofa *trivérsica* o *cuadrivérsica*, si se pueden permitir semejantes términos, y la poesía o el salmo tiene tres o mas estrofas, el paralelismo puede estar entre los elementos pares o los impares; esto es, concertar el primero con el tercero y el segundo con el cuarto.

Entran todavía en más detalles. Pretenden que, si los esticos o proposiciones, los versos o las estrofas expresan ideas independientes lógica y gramaticalmente, el paralelismo es propio y sus elementos están *coordinados* o *parataxicados*; pero que, si las ideas dependen unas de otras lógica o gramaticalmente, y mucho más si dependen unas de otras de las dos maneras, entonces el paralelismo es *impropio*; los elementos están *subordinados*; son hipotaxiados.

En fin; llegan a pretender que las estrofas pueden ser iguales o desiguales por razón del número de versos que entran en cada una, consideradas sucesivamente; que los versos pueden ser iguales o desiguales por razón del número de esticos que entran en cada uno, y que los esticos pueden ser iguales o desiguales por razón del número de acentos que tienen sucesivamente. Pero insisten en que, si son desiguales sucesivamente considerados estos elementos, sin embargo, siempre guardan cierta simetría, considerados entre sí; concertando el primero con el último, el segundo con el penúltimo y el tercero con el antepenúltimo y así sucesivamente, pudiendo el del medio ser independiente, y que si esto es de frecuente aplicación por lo que toca a los acentos, que son los que forman el ritmo hebraico, es mucho más todavía tratándose de las estrofas.

En vista de esto, los exégetas modernos, para ganar tiempo y economizar trabajo, no solo reproducen el salmo diecisiete y el capítulo veintidós del libro segundo de los Reyes, indicando con diferente tipo de letra las palabras variantes, sino que utilizan la forma de escritura llamada *esticométrica*, y separan las

estrofas unas de otras, y hasta anotan por medio de siglos la clase de paralelismo entre unos y otros elementos y el número de elementos que entran en cada una de las tres unidades de la poesía.

Es más; para que simultaneamente salten a la vista todas estas circunstancias; para que se pueda apreciar facilmente la

SALMO 17

1. *In finem puero Domini David, qui locutus est Domino verba cantici hujus in die, qua eripuit eum Dominus de manu omnium inimicorum ejus et de manu Saul, et dixit:*

2. *Diligam te, Domine, fortitudo mea:
Dominus firmamentum meum et refug. meum et liber. meus.
Deus meus adjutor meus et sperabo in eum:
protector meus et cornu salutis meae et susceptor meus.*

4. *Laudans invocabo Dominum,
et ab inimicis meis salvus ero.*

5. *Circumdederunt me dolores, mortis:
et torrentes iniquitatis conturbaverunt me.*

6. *Dolores inferni circumdederunt me:
praeoccupaverunt me laquei mortis.*

7. *In tribulatione mea invocavi Dominum,
et ad Deum meum clamavi.*

*Et exaudivit de templo sancto suo vocem meam
et clamor meus in conspectu ejus introivit in aures ejus.*

8. *Commota est et contremuit terra:
fundamenta montium conturbata sunt et commota sunt.*

*Quoniam iratus est eis, ascendit fumus in ira ejus
ignis a facie ejus exarsit:
carbones succensi sunt ab eo*

10. *Inclinavit caelos et descendit:
et caligo sub pedibus ejus.*

11. *Et ascendit super cherubim et volavit:
volavit super pennas ventorum*

12. *Et posuit tenebras latibulum suum:
in circuitu ejus tabernaculum ejus:
tenebrosa aqua in nubibus aeris.*

13. *Prae fulgore in conspectu ejus nubes transferunt:
grando et carbones ignis*

presencia de estas reglas o la ausencia de las mismas; ver inmediatamente los elementos que faltan o los que sobran, y tambien, para que sirvan de base para ulteriores operaciones, pues con esta comparaci3n no est1 terminado el asunto, comienzan por trascribir los dos pasajes en columnas paralelas, circunstancia que los hace aparecer como sigue:

2 REYES, CAP. XXII

1. Locutus est autem David Domino verba carminis hujus, in die qua liberavit eum Dominus de manu omnium inimicorum suorum, et de manu Saul. Et ait:

2. Dominus petra mea et robur meum et salvator meus. Deus fortis meus, sperabo in eum.

3. Scutum meum et cornu salutis meae:
elevator meus et refugium meum
 Salvator meus, de iniquitate liberabis me.

4. Laudabilem invocabo Dominum:
 et ab inimicis meis salvus ero.

Quia circumdederunt me contritiones mortis:
 torrentes belial terruerunt me

6. Funes inferni circumdederunt me
 praevenērunt me laquei mortis.

7. In tribulatione mea invocabo Dominum:
 et ad Deum meum clamabo

Et exaudiet de templo suo vocem meam
 et clamor meus veniet ad aures ejus.

8. Commota est et contremuit terra
fundamenta montium concussa sunt et conquassata
 Quoniam iratus est eis, ascendit fumus de naribus ejus
 et ignis de ore ejus vorabit
 Carbones succensi sunt ab eo

10. Inclinavit caelos et descendit
 et caligo sub pedibus ejus

11. Et ascendit super cherubim et volavit:
 et lapsus est super pennas venti.

12. Posuit tenebras in circuitu suo latibulum:
 eribrans aquas de nubibus caelorum.

13. Prae fulgore in conspectu ejus;
 succensi sunt carbones ignis.

14. *Et intonuit de caelo Dominus:*
Altissimus dedit vocem suam:
grando et carbones ignis
15. *Et misit sagittas suas et dissipavit eos:*
fulgura multiplicavit et conturbavit eos.
16. *Et apparuerunt fontes aquarum:*
et revelata sunt fundamenta orbis terrarum.
ab increpatione tua, Domine;
ab inspiratione spiritus irae tuae.
-
17. *Misit de summo et accepit me:*
et assumpsit me de aquis multis.
18. *Eripuit me de inimicis meis fortissimis*
et ab his qui oderunt me, quoniam comfortati sunt super me.
19. *Praeviderunt me in die afflictionis meae;*
et factus est Dominus protector meus.
20. *Et eduxit me in latitudinem:*
salvum me fecit, quoniam voluit me.
-
21. *Et retribuet mihi Dominus secundum justitiam meam;*
et secundum puritatem manuum mearum retribuet mihi.
22. *Quia custodivi vias Domini*
nec impie gessi a Deo meo
23. *Quoniam omnia judicia ejus in conspectu meo:*
et justitias ejus non repuli a me
24. *Et ero immaculatus cum eo:*
et observabo me ab iniquitate mea.
25. *Et retribuet mihi Dominus secundum justitiam meam*
et secundum puritatem manuum mearum in conspectu oculorum
[ejus.]
-
26. *Cum sancto sanctus eris:*
et cum viro innocente innocens eris.
27. *Et cum electo electus eris;*
et cum perverso perverteris.
28. *Quoniam tu populum humilem salvum facies*
et oculos superbiorum humiliabis
29. *Quoniam tu illuminas lucernam meam, Domine,*
Deus meus, illumina tenebras meas;
30. *Quoniam in te eripiar a tentatione,*
et in Deo meo transgradiar murum.
-
31. *Deus meus impolluta via ejus:*
eloquia Domini igne examinata:
protector est omnium sperantium in se.

14. *Tonabit de caelo Dominus:*
et *Excelsus dabit vocem suam.*

15. *Misit sagittas et dissipavit eos:*
fulgur et consumpsit eos

16. *Et apparuerunt effusiones maris*
et *revelata sunt fundamenta orbis*

Ab increpatione Domini:
ab *inspiratione furoris ejus*

17. *Misit de excelso et asumpsit me:*
et *extraxit me de aquis multis.*

18. *Liberavit me ab inimico meo potentissimo:*
et ab *his qui oderant me; quoniam robustiores me erant.*

19. *Praevenit me in die afflictionis meae:*
et factus est Dominus *firmamentum meum.*

20. *Et eduxit me in latitudinem:*
liberavit me, quia complacui ei.

21. *Retribuet mihi Dominus secundum justitiam meam:*
et secundum *munditiam manuum mearum reddet mihi.*

22. *Quia custodivi vias Domini:*
et *non egi impie a Deo meo.*

23. *Omnia judicia ejus in conspectu meo:*
et *praecepta ejus non amovi a me.*

24. *Et ero perfectus cum eo:*
et *custodiam me ab iniquitate mea*

25. *Et restituet mihi Dominus secundum justitiam meam*
et secundum *munditiam manuum mearum in conspectu oculorum*
[*suorum.*]

26. *Cum sancto sanctus eris:*
et *cum robusto perfectus*

27. *Cum electo electus eris:*
et *cum perverso perverteris.*

28. *Et populum pauperem salvum facies:*
oculisque tuis excelsos humiliabis.

29. *Quia tu lucerna mea, Domine:*
et *tu, Domine, illuminabis tenebras meas.*

30. *In te enim curram accinctus:*
in Deo meo *transiliam murum.*

31. *Deus immaculata via ejus:*
eloquium Domini igne examinatum:
scutum est omnium sperantium in se.

32. *Quoniam quis Deus praeter Dominum?*
aut quis Deus praeter Deum nostrum?

33. *Deus qui praecinxit me virtute:*
et posuit immaculatam viam meam.

34. *Qui perfecit pedes meos tanquam cervorum*
et super excelsa statuens me.

35. *Qui docet manus meas ad praelium*
et posuit, ut arcum aereum, brachia mea.

36. *Et dedisti mihi protectionem salutis tuae:*
et dextera tua suscepit me.

Et disciplina tua correxit me in finem:
et disciplina tua ipsa me docebit.

37. *Dilatasti grassus meos subtus me,*
et non sunt infirmata vastigia mea.

38. *Persequar inimicos et comprehendam illos:*
et non convertar donec deficiant.

39. *Confringam illos, nec poterunt stare:*
cadent subtus pedes meos.

40. *Et praecinxisti me virtute ad bellum*
et supplantasti insurgentes in me.

41. *Et inimicos meos dedisti mihi dorsum*
et odientes me disperdidisti.

42. *Clamaverunt nec erat qui salvos faceret:*
ad Dominum, nec exaudivit eos.

43. *Et comminuum eos ut puerem ante faciem venti:*
*ut lutum platearum delebo eos.**

44. *Eripies me de contradictionibus populi:*
constitues me in caput gentium.

45. *Populus, quem non cognovi, servivit mihi:*
in auditu auris obedivit mihi

46. *Filii alieni mentiti sunt mihi:*
filii alieni inveterati sunt
et claudicaverunt a semitis suis.

47. *Vivit Dominus et benedictus Deus meus,*
et exaltetur Deus salutis meae

48. *Deus qui das vindictas mihi*
et subdis populos sub me
liberator meus ab inimicis meis iracundis

49. *Et ab insurgentibus in me exaltabis me:*
a viro iniquo eripies me.

32. *Quis est Deus praeter Dominum?*

et quis fortis praeter Deum nostrum?

33. *Deus qui accinxit me fortitudine:*

et complanavit perfectam viam meam.

34. *Goequans pedes meos cervis:*

et super excelsa mea statuens me.

35. *Docens manus meas ad praelium:*

et componens quasi arcum aereum brachia mea.

36. *Dedisti mihi clypeum salutis tuae:*

et mansuetudo tua multiplicavit me.

37. *Dilatabis gressus meos subtus me:*

et non deficient tali mei.

38. *Persequar inimicos meos et conteram:*

et non convertar donec consummam eos.

39. *Consummam eos et confringant ut non exurgant:*

cadent sub pedibus meis.

40. *Accinxisti me fortitudine ad praelium*

incurvastis resistentes mihi subtus me.

41. *Inimicos meos dedisti mihi dorsum:*

odientes me et disperdam eos.

42. *Clamabunt et non erit qui salvet:*

ad Dominum et non exaudiet eos.

43. *Delebo eos ut pulverem terrae:*

quasi lutum platearum comminuam eos atque confringam

44. *Salvabis me a contradictionibus populi mei:*

custodies me in caput gentium:

populus quem ignoro serviet mihi.

45. *Filii alieni resitent mihi:*

aditu auris obedient mihi

46. *Filii alieni defluerunt:*

et contrahentur in angustiis suis.

47. *Vivit Dominus et benedictus Deus meus:*

et exaltabitur Deus fortis salutis meae.

48. *Deus qui das vindictas mihi:*

et dejicis populos sub me.

49. *Qui educis me ab inimicis meis*

et a resistentibus mihi elevas me:

a viro iniquo liberabis me.

50. Propterea confitebor tibi in *nationibus*, Domire,
et nomini tuo *psalmum dicam*

51. Magnificans salutes regis *ejus*:
et faciens misericordiam christo suo:
David et semini *ejus* in *saeculum*

El primer resultado de este careo entre el salmo diecisiete y el capítulo veintidós del segundo de los Reyes, copia uno de otro o los dos de un tercero, es, como habrá podido observar el curioso que haya tenido la ocurrencia de contar las palabras en letra bastardilla o que, por no haberlo hecho, las cuente ahora, la existencia de *doscientas treinta y seis variantes*. Es decir la existencia de doscientas treinta y seis palabras en el salmo diecisiete que no figuran en el capítulo veintidós; y, a su vez, de otras doscientas dos, que aparecen en el capítulo veintidós y que no figuran en el salmo 17.

Que este cúmulo de variantes, como quiera que ellas sean, crea una dificultad al exégeta parece indiscutible; pero los exégetas modernos no se dan por satisfechos con esto. No descansan con haber careado los dos requeridos y, mediante sus deposiciones, haber probado la existencia de estas variantes, no obstante los decretos arriba mencionados y en los que se querían encastillar los defensores de lo que pasó ya a la historia.

Anotada la diferencia en las palabras, pasan a contar las líneas o esticos, puesto que se adoptó la forma esticométrica, para que la comparación fuera más fácil. Contados con diligencia, el resultado de esta nueva operación o examen acusa *ciento trece* esticos para el salmo diecisiete, y *ciento diez* para el capítulo veintidós: se tropieza con tres líneas mas en el salmo, si el capítulo veintidós fué el modelo a copiar; o con tres líneas menos en el capítulo veintidós, si el modelo a copiar fué el salmo; o con tres líneas de diferencia, si los dos proceden de un tercero. El problema continua y la dificultad aumenta para el exégeta.

El tercer efecto del careo del salmo 17 con el capítulo 22 es el saber los versos que integran esta o estas poesías hebreas. En efecto; como los técnicos no quieren admitir la existencia, propiamente hablando, de versos cuatrimembres, estos ciento trece esticos, aunque el salmo 17 y el capítulo 22 solo numeren cincuenta, descontado el primero, que es el título, realmente van distribuidos en *cincuenta y tres* versos por lo que toca al salmo, y en *cincuenta y dos* por lo que al capítulo se refiere. Y esto quiere decir, por una parte, que, aunque ordinariamente estos cincuenta y tres o cincuenta y dos versos sean *dísticos*, sin embargo, no lo son todos; y, por otra, que la dificultad va creciendo.

La tarea, sin embargo, no ha terminado. Sabido es hace

50. Propterea confitebor tibi, Domine, in *gentibus*
et nomini tuo, *cantabo*.

51. Magnificans salutes ragis *sui*:
et faciens misericordiam christo suo:
David et semini ejus in *sempiternum*.

ya mucho tiempo que el dividir nuestros Libros Santos en versos fué obra de los Soferim, como el contar estos versos y anotar su número al margen lo fué de la *Masora* llamada *Numeral*, y el poner números marginales a cada uno de estas pequeñas divisiones o versos es una de las glorias del dominico Sanctes Pagnini, hacia el 1528. Pero, aunque esto sea así y, en consecuencia, la colometría y la esticometría sean tan antiguas que ya S. Jerónimo se ocupa de esta forma de escritura, sin embargo, el editar nuestros Libros Santos, llamados Poéticos, separando los grupos de esticos y de versos que forman una estrofa o el editarlos marcando las estrofas, si no es muy reciente, parece, al menos, muy posterior, no obstante el que los técnicos le den mucha importancia, según acredita el testimonio de uno de sus más admiradores.

Decía, en efecto, el P. A. Condamin, S. J. hace ya más de cinco lustros: "Una reconstitución exacta de las estrofas es de la mayor importancia. Por de pronto, contribuye mucho a la inteligencia del texto; ya que la ley principal que regula y distingue las estrofas es el sentido mismo del poema y de sus varias partes. En segundo lugar, es útil para la crítica textual. Acontece a las veces que una lectura de los LXX viene hermosamente confirmada por la repetición simétrica de los vocablos."

"Pero, sobre todo, la simetría del número de versos en las estrofas pone en evidencia una glosa, una adición al texto primitivo, adición ya probable por otras razones. También protesta energicamente contra una interpolación; contra pretendidos retóques complementarios. Una poesía hebrea, en vez de una mera serie de miembros paralelos, donde se puede añadir o quitar impunemente, es una disposición armónica de las partes, un todo rítmico donde omitir es mutilar. Por eso la división en estrofas puede arrojar viva luz sobre los problemas mas interesantes de la crítica literaria."

Debido, pues, a esta importancia que los exégetas modernos dan a las estrofas, cuando se trata de los Libros Poéticos del A. Testamento y, en particular, del Salterio, la cuarta de las operaciones, verificado el careo entre el salmo 17 y el capítulo 22, tiene por objeto las estrofas, que forman los cincuenta y tres o cincuenta y dos versos, por lo común dísticos, que resultaron del examen anterior.

Esta operación es, realmente muy delicada, y los técnicos

hace tiempo que se dieron cuenta de ello; por eso "para andar sobre terreno firme es de todo punto necesario fijar, o, mejor dicho, descubrir los cánones que presidieron a la formación de las estrofas, pues solo conforme a ellos puede procederse a su legítima y verdadera reconstrucción."

Es más; debido a esta misma importancia, aunque no todos los técnicos o que por tales se tienen, estén de acuerdo sobre todos los detalles de la teoría de las estrofas, sin embargo, pasan entre ellos por corrientes algunos principios comunes para determinar estas estrofas, cuales son el *acrosticismo*, el *refran*, la palabra hebrea *Selah* y el *sentido*. Y como este último procedimiento es el más ordinario, también formularon algunas reglas sobre la división de las poesías hebreas, atendiendo al sentido. Por ejemplo: "nunca debe sacrificarse la unidad fundamental, que es el verso, en favor de la estrofa. Jamás será lícito cerrar la estrofa, truncando un verso."

Estos mismos técnicos añaden también, como regla, que no debe uno empeñarse en hallar estrofas siempre uniformes." Es muy posible que los autores se permitieran intercalar grupos de varias dimensiones"; pero, cuando esto sucede; es decir: cuando "*non omnes aequales*", sucede también que son "*binæ aequales et plerumque symmetricæ dispositae, ita ut prima et ultima strophæ sint aequales; itemque secunda et penultima, tertia et antepenultima; in medio carmine stare potest strophæ centralis solitaria.*"

"En cambio, prosiguen los mismos, una serie de grupos muy diversos entre sí no merece el nombre de estrofas, puesto que este nombre indica necesariamente un todo rítmico." Tampoco hay que buscar estrofas en todas partes. Es preciso distinguir géneros y géneros de poesía. El cambio regular en la longitud de las líneas o esticos es una buena indicación de la estructura de las estrofas."

Pero el salmo diecisiete no es alfabético, ni el capítulo veintidós tampoco. No aparece en ellos ningún refrán, adagio, estribillo o coro; ni tampoco se tropieza con la palabra hebrea *selah*. No queda, según esto, a los exégetas modernos otro recurso, para verificar esta operación o examen, que se propusieron hacer, después de carear a los dos requeridos, que recurrir al sentido; y, tomando este como base, unos consiguen dividir el salmo y el capítulo en catorce estrofas de la fórmula 243. 444. 5555. 4332. En cambio otros exégetas, uniendo a los títulos del Señor, para que el salmista confíe en él o le ame, el verso cuatro, y desplazando, después, el verso cincuenta, consiguen también catorce estrofas; pero de la fórmula: 333. 444. 55. 333. 444. Por lo tanto, el resultado de esta operación, no siendo uniforme, no es satisfactorio.

Pero como todos los elementos hasta ahora examinados, des-

pues del careo del salmo y del capítulo, como son las palabras, los esticos, los versos y las estrofas, están esencialmente subordinados a otro aún no examinado y del cual dependen, cual es la idea fundamental o materia *circa quam* de la poesía; es decir: del salmo y del capítulo, si los dos pasajes son copia uno de otro, o los dos de un tercero, de aquí el que el examen, aunque esté muy próximo a terminar, aún no ha terminado.

Ahora bien; los títulos de los salmos dan mucha luz, por cuanto ilustran sobre el autor, la razón poética y la musical; el uso litúrgico y la ocasión y aún el sujeto o materia *circa quam*; y, como lo mismo el capítulo que el salmo en cuestión llevan título, lo primero que hacen, al pretenden descubrir la materia *circa quam*, los exégetas modernos y lo hacían también los antiguos exégetas y acaso con más interés que los modernos, es examinar el título.

Pero los exégetas modernos creen y aseguran que el título que llevan el salmo y el capítulo de que ahora se trata, no dan luz alguna acerca de la verdadera finalidad de David o del poeta. El "*locutus est Domino verba cantici o carminis hujus*", puede muy bien ser dándole gracias por haberle librado de todos sus enemigos, incluso de Saul; o pidiéndole, puesto que le había librado de todos sus enemigos, incluso de su ungido Saul, le librara en adelante de los que se le presentaran; y como le había indicado lo que tenía que hacer para librarse de sus enemigos, incluso de Saul, le instruyera también ahora sobre lo que tenía que hacer, para salir adelante.

Algunas ediciones de la Vulgata señalan como finalidad del salmo "*gratiarum actio pro liberatione ab inimicis*"; y, por lo que toca al capítulo, "*canticum David pro sua ab inimicis liberatione*." Como se ve, no hay perfecto acuerdo; y el capítulo veintidós realmente aparenta poco ser una acción de gracias. Es cierto que confiesa su esperanza de que el Señor le librará de la violencia presente o que prevee. Reconoce que el Señor le escuchó, que bajó del cielo y que le libró; pero no se olvida, como buen judío, de decir que el Señor se portó así con él, por que él, a su vez, se portaba bien con el Señor, cumpliendo con exactitud su Ley.

En cambio, el salmo diecisiete, aunque abunde en las mismas ideas, comienza manifestando su entrañable amor hacia su Fortaleza en quien espera o esperará, y asegura que *laudans* invocó o invocará al Señor. Pero, si decir que es una acción de gracias es tomar la parte por el todo, tal vez sea lo mismo decir que es una petición de favores.

En fin; el resultado final de todo este minucioso examen a que se ha sometido lo mismo al salmo 17 que al capítulo 22, es: *considerable variación de palabras; esticos que no expresan idea alguna; versos de un solo estico; versos de varios esticos,*

pero que no son paralelos; estrofas desiguales sin que haya simetría alguna entre ellas; y vaguedad de la idea o materia circa quam.

c) *Este resultado y los exégetas modernos.*

El resultado obtenido del examen que precede o de la comparación del salmo 17 y del capítulo 22 con los principios de los técnicos relativos a la poesía hebrea; a las estrofas; a los versos y a los esticos con los elementos que los integran, es para los exégetas modernos una prueba manifiesta de que el salmo 17, si es una copia del capítulo veintidós, ha llegado a nosotros en estado de corrupción, y si es el salmo 17 el que sirvió de modelo a copiar, entonces llegó a nosotros en el mismo estado de corrupción el capítulo veintidós del segundo de los Reyes; y si los dos son copia de un tercero, uno de ellos, por lo menos, está corrompido "*consequentium saeculorum vitio*", como diría el papa Pio X. Mientras no se salga de esta duda, será aventurado tomar cualquiera de estos dos pasajes como base teológica o apologética. Se impone, por lo tanto, el abstenerse de tomarle como base o el remediar esté mal.

Pero los exégetas modernos no se contentan con indicar a los demás lo que se debe hacer, sino que procuran aplicarle el conveniente remedio. Están convencidos que si la *historia textus* y la *historia versionum antiquarum*, como aseguran los técnicos, evidencian "*in quo statu*" llegaron a nosotros los Libros Sagrados *in omnibus suis partibus*, "*ex hac historia normas etiam deducemus*", como añaden los mismos, "*quibus menda, si qua irrepserint, sanare et genuinum textum restituere valeamus*."

Claro está que todo exégeta moderno, que cumpla fielmente lo mandado por Leon XIII respecto al texto a usar en la cátedra o "*in publicis lectionibus et expositionibus*", si no echa la culpa de todas estas variantes a la Vulgata actual, de buenas a primeras sentirá, al menos, fuertes tentaciones de echársela; ya que, por una parte, el capítulo veintidós del segundo de los Reyes es traducción directa de S. Jerónimo, y el salmo diecisiete, por ser del llamado Salterio galicano, que "*in Vulgatam transiit, quo communiter utitur Ecclesia Romana*", fué simplemente revisado, teniendo a la vista los Exaplas de Orígenes.

Por otra parte, bien sabido es que este Salterio galicano, y el Romano también, no son hijos, sino nietos del Salterio hebreo y heredaron los defectos del salterio griego de los LXX, que a su vez, ya nació defectuoso por su *literalismo*, dada la variedad de significados de una misma palabra hebrea; la vaguedad de las partículas, principalmente el *vau copulativo y conversivo*; y la pobreza o particularidad de los tiempos y modos del verbo hebreo.

Pero este mismo exégeta moderno, si realmente cumple lo indicado por el papa Leon XIII, siguiendo a S. Agustín, bien pronto se verá libre de semejante tentación de echar la culpa a la Vulgata. No puede tardar mucho en convencerse de que este procedimiento no es expeditivo; que si, apelando a los distintos traductores y a su servilismo, puede explicar más o menos satisfactoriamente un veinticinco por ciento de las variantes verbales, y otro veinticinco o treinta por ciento recurriendo a la diferencia específica entre el hebreo y el griego, el resto de variantes no lo puede explicar de ninguna manera por este procedimiento, por cuanto las aguas venían ya turbias, al acercarse a la corriente la Vulgata y la Itala, si tal Itala existió, o las versiones latinas antiguas.

Y con esto no se dice absolutamente nada nuevo. Ya el exégeta judío, el lusitano Abarbanel se había dado cuenta de lo turbias que venían las aguas y contó hasta *setenta* variantes en el texto hebreo entre el salmo 17 y el capítulo 22. Es más; los mismos técnicos citan como ejemplo, para ver las condiciones del texto hebreo, en su primera etapa o desde sus comienzos hasta el siglo primero de nuestra Era, la comparación del salmo 17 con el capítulo 22. Esta misma comparación figura también como modelo entre los *subsidia critica* para el estudio del Salterio.

Por lo tanto, bajando ya las aguas turbias, al acercarse a ellas las versiones, y existiendo tantas variantes entre los apógrafos y no teniendo el autógrafo inspirado, bien se echa de ver que no tiene cura este mal, aunque se apele a los originales; a la *inspectio praecedentis linguae*, *suasore Augustino*. Pero, no obstante, los exégetas modernos no se amilanan por esto, aunque les contrarie. Los técnicos les han dicho que de la historia del Texto y de las Versiones se pueden deducir normas, mediante las cuales se puede "*menda, si qua irrepserint, sanare et genuinum textum restituere*." En consecuencia, se entregan, con toda la intensidad de que es capaz su alma, al manejo de la podadera.

Es, en efecto, un primor ver como manejan la tijera, remangando aquí, redondeando allá; sacando por este lado, metiendo por aquel otro y alineando por todos; remochando por arriba y añadiendo por abajo. En fin; mirando y remirando, con marcial arrogancia, para ver si están todas las unidades y si cada una está en su debido puesto. Y, una vez que se convencen que todo está bien dispuesto, satisfechos de su labor, dan la voz de ¡marchen! Y una en pos de otra, van desfilando por delante del lector todas las estrofas, más tocadas y retocadas; más acicaladas y peripuestas que si salieran de una barbería japonesa, montada a la *derniere*.

Rompe la marcha, cual era de esperar, la primera estrofa, que, según dicen, comprende el grupo 2-4, puesto que termina lo

mismo en el salmo que en el capítulo veintidós. El *diligam te, Domine, fortitudo mea* como, según pretenden, no forma parte del ritmo, y, por otra parte, no figura en el capítulo 22, es la primera víctima. Debe suprimirse y con esto se tiene un estico menos y un espacio más. El *liberator meus* es superfluo; interrumpe la estrofa; debe también suprimirse. El *salvator meus* del verso 2 del capítulo 22, lo mismo que el del verso 3 están demás. El *de iniquitate liberabis me*, como no está en el salmo, se debe también suprimir.

De esta manera, suprimiendo un estico por que no está y otro por que tampoco; cercenada una frase por que es superflua y otra por que repite la que se acaba de suprimir, sale a la calle la primera estrofa. Sería curioso ver si su madre la podría conocer, sobre todo, viéndola tan pelona; pues dicen que *debe ser*:

“Dominus petra mea et firmamentum meum:

Deus meus, fortis meus, sperabo in eum.

Scutum meum et cornu salutis meae:

arx mea et refugium meum.

Laudabilem invocabo Dominum:

et ab inimicis meis salvus ero.”

La segunda estrofa debe, según ellos, abarcar los versos 5-7; pero el *quia* porque comienza el verso quinto en el capítulo veintidós debe desaparecer, por cuanto no está en el salmo. El estar los cuatro verbos de los versos 5 y 6 en el mismo tiempo priva a la estrofa de la elegancia propia de la poesía. El *dolores mortis* y el *torrentes iniquitatis*, por razón del paralelismo hebreo, deben tomarse en el mismo sentido, y lo mismo se debe decir del *dolores* y del *laquei* del verso 6. El *de templo sancto suo* del estico c del verso 7 es un retoque posterior; aparte el que no figura en el TM ni en los LXX. El *in conspectu ejus* del estico d del mismo verso no está en el capítulo 22: debe suprimirse. Por lo tanto la estrofa debe ser:

Circumstrebebant me fluctus Inferni:

torrentes Averni conturbabant me.

Funes sepulcri circumdederant me:

praeoccupaverant me laquei mortis.

In periculo meo invocavi Dominum:

ad Deum meum clamavi.

Exaudivit de palatio suo vocem meam:

clamor meus pervenit ad aures ejus.

En la tercera estrofa, 8-9, dicen que el *quoniam iratus est eis* del verso 9 corta el paralelismo y, por tanto, que no está en su lugar. El *carbones succensi sunt ab eo*, según ellos, no tiene paralelo. En consecuencia, que si se traslada a este lugar el *quoniam iratus est eis*, la estrofa quedará lista y dirá:

Commota est et contremuit terra:
 fundamenta montium conturbata sunt et nutabant.
 Ascendit fumus in ira ejus:
 ignis a facie ejus exarsit.
 Carbones succensi sunt ab eo:
 quoniam iratus est eis.

En la estrofa cuarta, formada por el grupo 10-13, las variantes *lapsus est* y *volavit* provienen de la confusión de un *daleth* con un *res*. Debe preferirse el *volavit*. Aunque el capítulo veintidós diga *latibulum* a secas, debe preferirse el *latibulum suum*. En cambio, el *in circuitu ejus tabernaculum ejus*, que, en parte, no está en el capítulo veintidós debe ser tenido por una glosa explicativa, pero que debe desaparecer. El *tenebrosa aqua in nubibus aeris*, y el *cribrans aquas de nubibus caelorum* provienen de la confusión de un *caph* con un *res*. El *nubes transierunt* o el *nubes ejus transierunt* del TM, puede considerarse como *dittografia* del ábru. En consecuencia la estrofa deberá ser:

Inclinavit caelos et descendit:
 et caligo sub pedibus ejus.
 Ascendit super cherubim et volavit:
 volavit super pennas venti.
 Posuit tenebras latibulum suum:
 caliginem aquarum: nubila aetheris
 Prae fulgore in conspectu ejus nubes arserunt:
 grandio et carbones ignis.

En la estrofa quinta, que, según dicen, comprende el grupo 14-16, tentaciones sienten de meterse con el *dissipavit* antes de *conturbavit*, inversion manifiesta del orden lógico, sobre todo, viendo que el capítulo veintidós despues del *dissipavit* trae *consumpsit*, pero, en fin, se callan. En consecuencia, salvo el estico c del verso 14, al que, por no ver razón alguna para que figure aquí, por cuanto en el capítulo veintidós no aparece, consideran como un babeiaca que ni siquiera sabe decir aquí estoy yo, creen que las otras dieciseis variantes se pueden explicar satisfactoriamente por las circunstancias de los distintos traductores y del genio especial del hebreo.

Tambien opinan que la estrofa sexta va desde el verso 17 hasta el 20. Anotan las veinte variantes del salmo, y, como el salmo 143 dice, en el verso 7: "*emitte manum tuam de alto et eripe me et libera me de aquis multis*", creen que en el verso 17 despúes de *misit* debe intercalarse *manum suam*. Y, teniendo en cuenta el paralelismo, opinan tambien que se debe intercalar entre el *meis* del verso 18 y el *fortissimis* un *quia*. Debe, añaden, preferirse el plural del salmo al singular del capítulo 22.

En el grupo 21-25, como el 25 repite el verso 21 y la estrofa aparece, en este caso con cinco versos, opinan que debe suprimirse el verso 25. El *quoniam* del verso 23, como no está en el capítulo veintidós y, además, como cambia el paralelismo de propio en impropio, por hipotaxicar los esticos, opinan que también debe suprimirse. Por lo tanto la estrofa séptima estaría formada por el grupo 21-24.

La estrofa octava, que comprende el grupo 26-30, tiene veintidós variantes, por parte del salmo y diecisiete por lo que al capítulo veintidós toca. Este capítulo dice, en el estico b del verso 26: el *cum robusto perfectus*, no obstante opinan que se debe conservar el *cum viro innocente innocens eris*. En cambio afirman categóricamente que el verso 28 es una interpolación, no obstante el encontrarse en los dos ejemplares, que no forma parte de la estrofa, que con él vendría a tener cinco versos. Item: el verso 29 debe ser sustituido por el 29 del capítulo 22. Es un escrúpulo del copista. El estico b del verso 30 no les agrada, ni como está en el salmo, ni como figura en el capítulo. En virtud de las leyes del paralelismo es preciso leer: *qui-beká arus gader* en vez de *aros gedud*, debido a la confusión del *daleth* con el *res* final. Por lo tanto, conservando los dos primeros versos como están y suprimido el 28, la estrofa debe continuar:

Quoniam tu lucerna mea, Domine:

Domine, tu illuminabis tenebras meas.

In te enim curram ad maceriam:

in Deo meo transgrediar murum.

Empéñanse en que el primer estico del verso 31 es una mala anticipación del 33b, y que los dos esticos siguientes reproducen el verso 5 del capítulo XXX de los Proverbios. Declaran, por lo tanto al verso 31 fuera de combate y aseguran, a su vez, que la estrofa novena está formada por el grupo 32-35. Dicen que, si se exceptua el *quoniam* y el *aut* del verso 32 y el *posuit* del 35b, las demás variantes son de poca monta.

El *posuit* del estico b del verso 35, por razón del paralelismo, pide un significado que sea respecto al *brachia mea* lo que el *docet manus meas* con relación ad *praelium*. Este significado, que buscan, no se hace de rogar. Se presenta él mismo en la forma *piel* del verbo *nahat*. Por lo tanto, opinan que el verso debe ser:

35. Qui docet manus meas ad praelium:
tendere arcum aereum brachia mea.

La estrofa décima, integrada por los versos 36-39, además de sus veinte variantes, contiene, según los exégetas modernos, una glosa. Esta glosa la hace irregular, por tener un verso más que las otras. Tal es el papel de los esticos c y d del verso

36. Item; en el verso 36 debe preferirse el texto del capítulo veintidós del segundo de los Reyes; pero que, en vez de *anotka tarbeni* o *mansuetudo tua multiplicavit me*, efecto de la confusión de un *sade* con un *ayin* y de la omisión de un *daleth*, debe leerse: *sinatka terbedeni*. Y como el resto no ofrece particularidad alguna, traducen el verso de esta manera:

36. Dedisti mihi clypeum salutis tuae:
scutum tuum cooperuit me.

La estrofa undécima, que comprende los versos 40-43, tiene veintiseis palabras propias contra las veinticinco del capítulo veintidós. Opinan que es preferible el "*odientes me et disperdam eos*" del capítulo veintidós al estico b del verso 41. Opinan también que el *ante faciem venti* del estico a del verso 43 es una añadidura posterior a la confusión, que sin duda tuvo lugar, entre las palabras *rehab* y *ruah*. El paralelismo con *husot* pide que vuelva a aparecer *rehab*, y, por lo tanto, que el verso debe ser:

43. Comminuam eos ut pulverem fori:
ut lutum platearum diminuam eos.

La estrofa duodécima no puede abarcar mas que el grupo 44-46, y aparecen en el salmo 16 variantes contra las doce del capítulo 22; pero los exégetas modernos encuentran mas variantes y más sustanciales. Desde luego, anotan la discrepancia en la numeración de los versos y en el orden de los esticos. Entienden que es una estrofa truncada, pues, aún desdoblando el 46b, no le salen cuatro versos dísticos.

Entre el estico a y el estico b del verso 44 no hay paralelismo, pero, en cambio, notan que el estico a del verso 49 interrumpe el sentido y el paralelismo entre el estico, que le precede y el que le sigue. Y, como hace buen paralelismo con el estico a del verso 4, opinan que se debe trasladar el 9a a después del 44a.

Entre el actual 44b y el 45a se formará el segundo verso, pero cambiando este estico por el del capítulo 22. Debe también seguirse el orden de los esticos del capítulo veintidós; es decir: 46a-45b; y el paralelismo exige que se dé al *mentiti sunt mihi* el mismo sentido que al *in auditu auris*, sentido que se puede conseguir con solo cambiar la puntuación del TM; por cuanto *cahas* significa también *simulavit, adulatus est*.

Fijándose en el salmo 67, 30 y en el 75, 12, entienden que al *iobilu* o *inveterati sunt* debe añadirse *sai*. Por lo tanto la estrofa debe ser:

44. Eripiēs me de contradictionibus populi:
et ab insurgentibus in me exaltabis me.
Constitues me in caput gentium:
populus quem ignoro serviet mihi.

Filii alieni simulabunt:
 in auditu auris obedient mihi.
 Filii alieni munera offerent:
 trepidabunt in claustris suis.

Por fin; opinan que los esticos a y b del verso 51 fueren añadidos para que el cántico de David formara pandan con el de Ana (1 R. II, 10); que es muy facil ver en el *David et semini ejus in saeculum* una postilla, y que el *in nationibus* se debe al mesianismo universal. Que, como interrumpe el ritmo, se debe suprimir tambien.

Por lo tanto, suprimido el verso 51 si bien el salmo pierde aparentemente una estrofa, la estrofa décima tercera, que resultaba coja, recobra sus cuatro versos y debe ser:

47. Vivit Dominus et benedictus Deus meus:
 et exaltetur Deus salutis meae.

Deus, qui das vindictas mihi:
 qui subdis populos sub me.

Liberator meus ab inimicis meis iracundis:
 a viro iniquo eripies me.

Propterea confitebor tibi, Domine:
 nomini tuo psalmum dicam.

Fr. CANDIDO F. VELASCO.



BIBLIOGRAFIA

EN BUSCA DE MI CAMINO. Traducción del francés.—Un volumen de $8 \times 13\frac{1}{2}$ cm., de 134 págs. En rústica, *Ptas. 1.* (Por correo, certificado, *Ptas. 0,20* más.) *Luis Gili, editor, Barcelona, Córcega, 415.*

Librito de corta extensión, pero de mucho meollo. ¡Ojalá todas las jóvenes lo leyese, pues con su estudio llevado a la práctica se evitarían muchos errores y fallas en la elección de estado! El autor no se propone despertar o infiltrar la vocación religiosa; su intento es hacer reflexionar a la joven para que se estudie, entre dentro de los recónditos repliegues de su alma, y con el auxilio divino conozca a qué estado Dios la llama, sin inclinarse al claustro ni al matrimonio. En él sólo se busca la voluntad divina y el medio en que Dios quiere ser servido.

En busca de mi camino debiera propagarse en los hogares, colegios y pensionados, porque es eminentemente educativo y orientador de la juventud femenina. Los bienes que de su lectura sacarían las jóvenes serían inmensos, y su benéfica influencia repercutiría en las familias y en la sociedad al colocarse cada una en la senda o camino a que Dios la tiene destinada.

RECETAS Y PROCEDIMIENTOS CASEROS *para las múltiples necesidades de la vida.* Por G. JUNGHEINRICH y B. CRONBERGER. Traducción de la novena edición alemana.—Un volumen de $12\frac{1}{2} \times 19\frac{1}{2}$ cm., de VIII-350 págs. Encuadernado, cubierta en colores, *Ptas. 7.* (Por correo, certificado, *Ptas. 0,35* más.)—*Luis Gili, editor, Barcelona, Córcega, 415.*

Esta obra, que en Alemania hace años es familiar en muchos hogares, pues de ella se han impreso nueve ediciones, es un libro casero en la acepción literal de la palabra, acreditadísimo por todos conceptos, de una importancia grande y general. Se adapta a las necesidades de los países de habla española, y para contribuir a que las *recetas, procedimientos y consejos* que contiene puedan ser conocidos y practicados, nos complacemos en anunciar su publicación.

No es un simple recetario, sino más bien un amigo que pone en nuestras manos el fruto de su experiencia para proporcionarnos el bienestar del hogar, y nos revela infinidad de recetas y

procedimientos que la práctica continua nos enseña que debemos conocer para utilizarlos en provecho nuestro o del prójimo.

Las materias de esta obra están divididas en doce importantes grupos: I. Aire, agua y alimentos.—II. Higiene del cuerpo.—III. Primeros socorros en casos de accidentes.—IV. Enfermedades.—V. La casa.—VI. Cuidado de las prendas de vestir.—VII. Cuidado de los metales, piedras preciosas, perlas, mármol, asperón y yeso.—VIII. Objetos de vidrio, porcelana, loza, barro y arcila.—IX. Animales domésticos, abejas y peces.—X. Insectos, parásitos y animales dañinos.—XI. Animales dañinos y parásitos más importantes en el cultivo de árboles frutales, legumbres y hortalizas.—XII. Cultivo de hortalizas y frutas.—Contiene además un copiosísimo índice de materias.

Por su inapreciable utilidad, **RECETAS Y PROCEDIMIENTOS CASEROS** se recomienda a todos, pero de un modo especial a las amas de casa, que con este libro poseerán el más preciado tesoro del hogar.

ESCENAS DE LA VIDA DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA PARA LA INFANCIA. 2ª edición. Un tomito de

10½ × 12 cm., de 64 págs. más 8 láminas fuera del texto que contienen 16 grabados. En rústica, *pesetas* 0,60. (Por correo, certificado, *Ptas.* 0,20 más)—*Luis Gili, editor, Barcelona, Córcega, 415.*

En varias ocasiones hemos tenido el gusto de ocuparnos de la serie de libritos que viene publicando la casa Luis Gili, de Barcelona, dedicados a la infancia, muy propios para lectura y premio en colegios y catequesis: buena y abundante semilla la que autor y editor siembran en el alma de los niños. Acaba de publicarse la segunda edición de *Escenas de la Vida de la Santísima Virgen María para la infancia*, de texto ameno, sobrio y sencillo, al alcance de las tiernas inteligencias a las cuales se dirige el autor, inspiradas en el amor que siente por tan tierna Madre y por los niños, a los que ha sabido narrar con claridad y en tono de encantadora naturalidad la vida de Nuestra Señora incluso los más altos misterios que encierra.

El librito, artísticamente ilustrado con grabados, reproducciones de cuadros marianos de pintores célebres, se vende al ínfimo precio de 60 céntimos. No se puede pedir más.

LA RELIGION DEMOSTRADA, o *Los fundamentos de la fe católica ante la razón y la ciencia.* Por el P. A. HILLAIRE, Superior de los Misioneros del S. C. Versión castellana de la 16ª edición francesa, por Monseñor Agustín Piaggio. Sép-

tima edición.—Un volumen de $12\frac{1}{2} \times 19\frac{1}{2}$ cm., de XVI-636 págs. En rústica, *pesetas* 6,50; en tela, *Ptas.* 8,50. (Por correo, certificado, *pesetas* 0,40 más.)—*Luis Gili, editor, Barcelona, Córcega, 415.*

La Religión atraviesa en todas partes uno de los períodos más críticos y graves. Urge salir a su defensa: "Velad, estad firmes en la fe, trabajad varonilmente y alentaos más y más," nos dice San Pablo; pero también nos dice que la fe ha de ser un obsequio racional. La Religión Católica se funda en principios evidentes y en hechos positivos y ciertos; basta profundizar en su estudio para afirmarse cada vez más en la fe, poder defenderla contra los ataques de sus adversarios y hacer frente a la crisis religiosa que nos envuelve.

La Religión demostrada, cuya séptima edición acaba de publicarse, es una obra maestra, que contiene condensada la materia de 4 ó 5 volúmenes. Su objeto es dejar establecido que *el templo donde se afirma es también el templo donde se demuestra*, y que la Religión no es una hipótesis, sino una verdadera ciencia. Sigue el autor, en el desarrollo de esta obra, al Angélico Doctor, en su *Suma Teológica*, y es una breve explicación del Concilio Vaticano, un resumen de teología fundamental. Destinada a la juventud de las escuelas, enseña que la Religión no es cuestión de sentimiento, sino de razón; y que es menester instruirse a fondo acerca de los motivos de credibilidad.

Y no está únicamente destinada a la juventud, sino que se dirige también a los hombres de mundo que deseen darse razón de sus creencias.

Se echa de ver en las páginas de este libro una erudición que verdaderamente asombra. Lo que más admira son las *condiciones pedagógicas*, la *distribución de materias*, el *orden en la exposición*, el llevar gradualmente y como por la mano de lo fácil a lo difícil, de los principios a las consecuencias, eslabonadas éstas entre sí con lógica irresistible, el no dar un paso sino sobre terreno firme, después de sentadas con solidez las bases de la discusión.

En el hogar, en los colegios, círculo de estudios, etc., será esta obra el vademécum indispensable, no sólo por su mérito indiscutible sino por su utilidad práctica; está llamada, por tanto, a producir abundantes y sabrosos frutos en la época presente.

TRIPLE SERIE DE HOMILIAS PARA TODAS LAS DOMINICAS DEL AÑO. *Explicaciones del Evangelio*. Por Mons. RICARDO SCHULLER, Camarero secreto de Su Santidad. Traducción de la 5ª edición italiana por el Rdo. D. Cipriano Monsterrat, Pbro., Catedrático del Seminario de Barcelo-

na.—Un volumen de $13\frac{1}{2} \times 21$ cm., de 618 págs., En rústica, Ptas. 10; en tela, Ptas. 12,50. (Por corrección, certificado, Ptas. 0,50 más.)—Luis Gili, editor, Barcelona, Córcega, 415.

Excelente obra la que nos ocupa. Basta hojearla para darse cuenta en seguida de que no es un Homiliario más. Contiene un inapreciable arsenal de temas sobre los textos evangélicos de todas las Domínicas del año, en los que se rehuye por igual el profuso comentario, que apenas si deja lugar al pastor para que ponga algo de su propia cosecha, y la comprensión excesiva, que aprovecha tan poco a quienes carecen de tiempo o de facultades para poder sacar partido de una mera sugerencia de ideas. Monseñor Schüller adopta un término medio, y a esto, que consideramos un acierto, hay que añadir el de haber sabido librar, cual *apis argumentosa*, en los Libros sagrados, en las obras de los Santos Padres, y sobre todo en algunos escritos poco menos que inexplorados de muchos Doctores de la Iglesia, el néctar de unos conceptos que no tienen desperdicio y que no pueden menos de avivar la llama del santo entusiasmo en los corazones sacerdotales para quienes el celo por las almas significa algo más que una socorrida expresión literaria.

Cabe indicar todavía las ventajas de una distribución en la que se observan escrupulosamente los cánones de un orden inflexible y de una proporción sabia, amén del sumario que va inserto al principio de cada homilía.

A tales cualidades, verdaderamente excepcionales, se debe sin duda el éxito que la obra ha obtenido en Italia, donde se han publicado cinco ediciones. La edición española tiene la ventaja de reunir en un solo tomo manual las tres series de homilias y de estar muy bien presentada.

Triple serie de homilias prestará inapreciables servicios a los individuos del Clero, tanto secular como regular, que se emplean en el sagrado ministerio de la divina palabra. Al recomendar esta obra estamos persuadidos de que quien se decida a comprarla poseerá una obra singular, más aún, un verdadero tesoro.

IUS PONTIFICIUM, seu ephemerides urbanae ad canonicas disciplinas spectantes. Eduntur tertio quoque mense, Can. Doct. A Toso moderante...—Dirección y Administración en Roma, Piazza SS. Apostoli, 51, Italia.—Precios de suscripción: Italia 40 liras; Extranjero 60 liras.

Es la revista más completa de derecho canónico que se publica en latín. En sus grandes fascículos (pags. 100-150) las Curias diocesanas y religiosas, los profesores, los abogados, los pá-

erocos y todo estudioso del derecho eclesiástico encontrarán cuanto les pueda ser necesario, aún en sus más complicados asuntos. En la primera parte de la Revista (*Quaestiones quotidianae*), las cuestiones de actualidad consideradas bajo el aspecto jurídico; en la segunda (*Historia*), todo lo que pueda contribuir a un conocimiento más profundo de la historia del derecho canónico; en la tercera (*Doctrina*) varios artículos de los canonistas contemporáneos de mayor prestigio, en las cuales se examina con detención toda la doctrina canónica, y un cuadro permanente del movimiento intelectual moderno en esta materia, puesto en relieve por la reseña de todas las obras y el resumen de los artículos de derecho canónico que se publiquen en todo el mundo católico; en la cuarta (*Praxis*), todas las aplicaciones del derecho eclesiástico, ya oficiales ya privadas que trascienden al público; finalmente en el apéndice del fascículo (*Appendices*) un extenso, esmerado y profundo comentario teórico-práctico al Código de d. c. Cinco índices (*Indices*) añadidos a cada fascículo y uno general al final del año facilitan en gran manera el uso de la Revista.

Del fascículo que tenemos a nuestra vista vemos también que tanto la colaboración cuanto la difusión de esta Revista es absolutamente internacional. De hecho, aunque manteniendo siempre en la dirección la máxima fidelidad a las más bellas tradiciones romanas de claridad y precisión de doctrina, en la Revista *Jus pontificium* colaboran canonistas de todo el mundo; los libreros de todos los países tienen de ella depósito y concurren a su difusión siempre creciente.

Tenemos el gusto de anotar que pocos son los periódicos que puedan enorgullecerse con una presentación exterior como la de esta Revista: formato excelente, papel sólido y bello, tipos eizevirianos y mucho arte en la división de la materia, hacen la revista *Jus pontificium* no solo elegante, sino resistente a las injurias del tiempo y de los hombres, para esta no de poco valor.



OJO OJO OJO

La Importantísima obra "Repertorio Universal del Predicador", traducción española por el Dr. M. H. Villasescusa, es muy útil para los oradores sagrados. Esta obra consta de varios volúmenes que a continuación ponemos los títulos y precios correspondientes:

I	La Encarnación — — — — —	P3.80
II	La Redención — — — — —	" 3.80
III	El Sagrado Corazón — — — — —	" 4.00
IV	La Virgen María — — — — —	" 3.80
V	San José — — — — —	" 3.80
VI	Comunión de los Santos — — — — —	" 3.60
VIII	Los Sacramentos — — — — —	" 4.20
IX	El Sacerdocio — — — — —	" 3.80
X	La Eucaristia — — — — —	" 4.00
XI	La Sagrada Comunión — — — — —	" 3.80
XII	El Matrimonio y la Familia — — — — —	" 3.80
XIII	La Fe — — — — —	" 3.80
XIV	La Caridad — — — — —	" 4.30
XV	Prensa y Misiones — — — — —	" 4.50
XVI	La Santa Misa — — — — —	" 3.80
XVII	La Iglesia y el Papado — — — — —	" 3.80

Este precio no está incluido los gastos de franqueo.

IMPRENTA Y LIBRERIA DE SANTO TOMAS
P. O. BOX 147, MANILA

AVISO

Hemos recibido de España dos hermosas obras, que consideramos interesantes y útiles a todos los católicos, y especialmente a las personas eclesiásticas y religiosas. Llevan por título: "El Libro del Dolor" y "El Libro del Amor."— Su autor es el sabio dominico R. P. Antonio García D. Figar.—Precios:

El Libro del Dolor P2.00
El Libro del Amor " 1.20

Libreria Pontificia de Sto. Tomás
P. O. Box 147, Manila